



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 05 de octubre de 2016

N° 28132

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 2175
(De jueves 22 de septiembre de 2016)

QUE MODIFICA EL NOMBRE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA ESTUDIAR EL TABAQUISMO EN PANAMÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 068
(De martes 06 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE NIEGA LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DE LA PLANTA DENOMINADA INDIAN OCEAN ONE MEMBER COMPANY LIMITED –INDIAN OCEAN SEAFOOD FREEZING FACTORY N.V., UBICADA AL NÚMERO O CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO DL 18, DIRECCIÓN: INDUSTRIAL ZONE, THOI THUAN WARD, THOT NOT DISTRICT, CAN THO CITY, REPÚBLICA DE VIETNAM, PARA LA EXPORTACIÓN DE PESCADO (PANGASIUS), A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° 069
(De martes 06 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE NIEGA LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DE LA PLANTA DENOMINADA CUU LONG FISH IMPORT – EXPORT CORPORATION (CLPANGAFISH CORP), UBICADA AL NÚMERO O CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO DL 714, DIRECCIÓN: LOT III-9, ÁREA C, SA DEC INDUSTRIAL ZONE, SA DEC TOWN, DONG THAP PROVINCE, REPÚBLICA DE VIETNAM, PARA LA EXPORTACIÓN DE PESCADO (PANGASIUS), A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° 071
(De martes 13 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DE LA PLANTA DENOMINADA LACTOLAC S.A. DE C.V., NÚMERO O CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO N°. 17, DIRECCIÓN: CALLE SIEMENS N°.1, PARQUE INDUSTRIAL SANTA ELENA, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, PARA LA EXPORTACIÓN DE QUESOS MADURADOS DE ORIGEN BOVINO A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° 072
(De lunes 26 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA ESTABLECIMIENTO DENOMINADO FATIFISH COMPANY LIMITED (FATIFISH CO., LTD), UBICADA AL NÚMERO O CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO DL 704, DIRECCIÓN: LOT B3, ROAD N°. 2, MY HIEP INDUSTRIAL ZONE, MY HIEP WARD, CAO LANH DISTRICT, DONG THAP PROVINCE, REPÚBLICA DE VIETNAM, PARA LA EXPORTACIÓN DE PESCADO (PANGASIUS), PARA CONSUMO HUMANO A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° 073
(De lunes 26 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DE LA PLANTA DENOMINADA WYETH S.DE R.L. DE C.V, NÚMERO O CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO: CÓDIGO FEDERAL WAY 8711019F1, DIRECCIÓN: PONIENTE 134 N°. 740, INDUSTRIAL VALLEJO, AZCAPOTZALCO, CIUDAD DE MÉXICO, C.P 02300, REPÚBLICA DE MÉXICO, PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE FORMULAS INFANTILES A BASE DE LÁCTEOS DE ORIGEN BOVINO A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° 074
(De lunes 26 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ELEGIBILIDAD SANITARIA DE LA PLANTA DENOMINADA SCHREIBER MÉXICO S.A. DE C.V, NÚMERO O CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO: R.F.C.SME920423663, DIRECCIÓN: CIRCUITO MEXIAMORA NORTE N°. 401 PARQUE INDUSTRIAL SANTA FE C.P 36275 SILAO, GUANAJUATO, REPÚBLICA DE MÉXICO, PARA LA EXPORTACIÓN DE QUESOS Y CREMA A BASE DE LÁCTEOS DE ORIGEN BOVINO A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 21 de julio de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. A.T.M. 163-09 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPIGANA DE LA PROVINCIA DE DARIÉN.

INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO

Resolución N° JD/05/2016
(De jueves 22 de septiembre de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. JD/04/2015 DE 23 DE ENERO DE 2015 Y SE ORDENA INCLUIR TODOS LOS ASPECTOS NECESARIOS EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL EN EL REGLAMENTO ESPECIAL DEL SECTOR COOPERATIVO DE LA LEY NO. 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015.

Resolución N° JD/06/2016
(De jueves 22 de septiembre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA MODIFICAR ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO ESPECIAL EMITIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN J.D./11/2015 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015 PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY NO. 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015.

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

Resolución No. 2175 de 22 de septiembre de 2016

Que modifica el nombre de la Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado.

Que el Decreto 75 de 27 de febrero de 1969 señala que le corresponde al Ministerio de Salud, entre otras actividades, mantener actualizada los reglamentos y normas para los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional, bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada.

Que el Decreto 75 de 27 de febrero de 1969 que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, determina que dentro de las funciones generales de la institución está la de mantener actualizados los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar los programas en el plano nacional bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada.

Que mediante la Resolución 036 de 6 de febrero de 2003 se creó la Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá, siendo modificada posteriormente mediante la Resolución 745 de 16 de agosto de 2012.

Que desde que se adoptaron las resoluciones antes señaladas, se han modificado el uso y la comercialización de los productos de tabaco, así como se han introducido otros productos tales como sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina, los cuales son nocivos para la salud de la población.

Que mediante el Decreto Ejecutivo 1838 de 5 de diciembre de 2014, se prohíbe el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina.

Que es importante formalizar modificaciones a la normativa que rige la Comisión Nacional para el Estudio del Tabaquismo, incluyendo el nombre de la misma, a fin de que se adapte a la situación real nacional e internacional y permita la consecución de acciones efectivas y oportunas, en materia de prevención, investigación, fiscalización, vigilancia y control de los productos de tabaco y sistemas electrónicos de administración o no de nicotina (cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares), en apoyo a las autoridades sanitarias nacionales.

Que atendiendo a todo lo antes señalado, este Despacho,



RESUELVE:

Artículo Primero: MODIFICAR el nombre de la Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá, la cual se denominará COMISIÓN NACIONAL DE CONTROL DE TABACO.

Artículo Segundo: La COMISIÓN NACIONAL DE CONTROL DE TABACO, en adelante la Comisión, estará integrada por un representante de:

1. La Dirección General de Salud Pública, que la preside;
2. La Dirección Nacional de Planificación;
3. La Dirección de Provisión de los Servicios de Salud;
4. La Dirección de Promoción de la Salud;
5. La Dirección de Asuntos Indígenas;
6. La Oficina de Asesoría Legal;
7. La Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Técnica;
8. La Subdirección General de Salud Ambiental;
9. El Departamento de Formación y Capacitación de Recursos Humanos en Salud;
10. La Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Salud Pública;
11. El Programa Nacional de Salud Mental;
12. El Programa de Enfermedades Crónicas No Transmisibles;
13. El Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.

Artículo Tercero: Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto y cada integrante principal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias.

Artículo Cuarto: La Comisión escogerá anualmente de entre sus integrantes principales a un Coordinador, para que conjuntamente con la Dirección General de Salud Pública, atienda todos los asuntos administrativos.

Artículo Quinto: Ningún miembro de la Comisión, principal o suplente, podrá tener o haber tenido en los últimos 3 años previos y 3 años posteriores a su designación, relaciones laborales con la industria tabacalera o con personas o grupos que la representan u organizaciones afiliadas a ella.

Los miembros de la Comisión Nacional para el Control de Tabaco en Panamá deberán firmar al inicio de su gestión una declaración de no conflicto de interés y de acuerdo de responsabilidad.

Artículo Sexto: La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Promover y enfatizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, normas, protocolos y acuerdos nacionales e internacionales, relativos al control del tabaco.
2. Recomendar la adopción de políticas, planes, programas y proyectos de salud, orientados a prevenir y detener el crecimiento del consumo y exposición al humo de los productos de tabaco, de los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina (cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares) y dar seguimiento a la implementación de las mismas.
3. Asesorar al Ministerio de Salud en la implementación, vigilancia y control de políticas, planes, programas, normas y proyectos en todos los temas relacionados a los productos de tabaco y sistemas electrónicos administradores o no de nicotina (cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares).
4. Asesorar a la Dirección General de Salud Pública, en todo lo referente a la adopción e implementación de medidas de salud pública, teniendo como base la revisión y análisis periódico del comportamiento y tendencias de la situación de salud y el consumo activo y pasivo de los productos de tabaco y de los sistemas electrónicos administradores o no de nicotina (cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares).



5. Asesorar a la Dirección General de Salud Pública en todo lo relacionado con la suscripción de resoluciones, notas y demás documentos concordantes, concernientes a los productos de tabaco y sistemas electrónicos administradores o no de nicotina (cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares).
6. Emitir criterio técnico sobre las solicitudes de aprobación de empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
7. Recomendar a la Dirección General de Salud Pública el contenido de los pictogramas y advertencias de los empaquetados y
8. Realizar acciones de prevención, fiscalización, investigación, vigilancia y control de los productos de tabaco y/o de los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina, tales como los cigarrillos electrónicos, vaporizadores o dispositivos similares.
9. Validar los documentos que permitan el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia, supervisión y control del consumo de los productos de tabaco y sistemas electrónicos administradores o no de nicotina (cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares).
10. Fiscalizar el establecimiento y funcionamiento del sistema nacional de vigilancia de los riesgos a la salud humana y ambiental, relacionados con el consumo y exposición a los productos de tabaco.
11. Fortalecer la coordinación institucional, la cooperación internacional y la comunicación en el desarrollo de acciones dirigidas al control del consumo y exposición al humo de los productos de tabaco.
12. Promover el desarrollo de programas de investigación y desintoxicación, en materia de tabaco.
13. Identificar y proponer al Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco, estrategias de intervención relacionadas con el control de los productos y consumo de tabaco.
14. Recomendar al Ministerio de Salud que solicite a las distintas entidades integrantes del Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco, el inicio de los procedimientos sancionatorios, en aquellos casos en que se detecte incumplimiento de las normas vigentes en materia del control del tabaco, en el ámbito de competencia de dichas entidades.
15. Unificar criterios técnicos en cuanto a las consultas o propuestas presentadas por el Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco y otros estamentos públicos o privados, en materia del control del consumo y exposición al humo de productos de tabaco.
16. Promover y aprobar programas de capacitación nacional e internacional de los integrantes de la Comisión y al resto del personal de salud, en materia de tabaco y temas relacionados.
17. Desarrollar y promover acciones de prevención, recuperación y rehabilitación para el control del consumo y exposición al humo de los productos de tabaco.
18. Actualizar, de manera periódica, la información relativa a la situación, comportamiento y tendencia de los programas de salud, relacionados con el consumo y exposición al humo de los productos de tabaco, así como el sistema de vigilancia institucional.
19. Definir y apoyar estrategias y acciones orientadas a promover estilos de vida libres de tabaco, especialmente en los de mayor riesgo.
20. Elaborar, revisar y proponer normas relativas al control del tabaco que se relacionen con la materia.
21. Presentar al Ministro de Salud, un informe anual sobre la situación del tabaquismo en Panamá, el 25 de octubre de cada año, día en que se celebra el Día Nacional de No Fumar.
22. Asesorar y aportar elementos para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las recomendaciones emanadas de las Directrices del Artículo 5.3 aprobadas por la Conferencia de las Partes (COP) del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), a saber:
 - a. Concientizar sobre la naturaleza adictiva y perjudicial de los productos de tabaco y sobre la interferencia de la industria tabacalera en las políticas de control del tabaco de las Partes.
 - b. Establecer medidas para limitar las interacciones con la industria tabacalera y asegurar la transparencia de las que se produzcan.
 - c. Rechazar las alianzas y los acuerdos con la industria tabacalera que no sean vinculantes o de obligado cumplimiento.
 - d. Evitar conflictos de intereses para los funcionarios y empleados públicos.



- e. Exigir que la información proporcionada por la industria tabacalera sea transparente y precisa.
 - f. Desnormalizar y en la medida de lo posible, reglamentar las actividades que la industria tabacalera describe como “socialmente responsable”, incluidas las actividades descritas como de “responsabilidad social institucional”, pero no limitada a éstas.
 - g. No conceder trato preferente a la industria tabacalera.
 - h. Tratar a la industria tabacalera de propiedad estatal de la misma manera que a cualquier otra industria tabacalera.
23. Dar seguimiento a las interacciones de la industria tabacalera con otras entidades públicas o semi públicas, a fin de proteger la salud pública de los intereses comerciales de la industria tabacalera.

Artículo Séptimo: La Comisión se reunirá de manera ordinaria en su sede, semanalmente, en día y hora acordados por la propia comisión. De manera extraordinaria, la Comisión podrá reunirse en fecha, hora y lugar diferente, previamente acordado para celebrar la reunión ordinaria o reuniones extraordinarias cuando así se requiera.

Artículo Octavo: Las decisiones sometidas a consideración de la Comisión se tomarán en reunión ordinaria u extraordinaria, preferiblemente de consenso entre sus integrantes o en su defecto por mayoría simple de los miembros asistentes a la reunión.

Artículo Noveno: En caso de votación, cada integrante de la Comisión tendrá derecho a un (1) voto. No habrá voto por poder. Se harán las votaciones necesarias hasta alcanzar una decisión por mayoría simple.

Artículo Décimo: Con la finalidad de establecer medidas para limitar las interacciones con la industria tabacalera y asegurar la transparencia de la misma, el Ministerio de Salud designa a la Comisión como la entidad que atenderá en forma exclusiva a la industria tabacalera o a las personas o grupos que les representan u organizaciones afiliadas a ella.

Para tales efectos, se dará estricto cumplimiento a lo siguiente:

1. La Comisión interactuará con la industria tabacalera, únicamente en la medida que considere sea estrictamente necesario para el cumplimiento de una regulación eficaz de la industria tabacalera y los productos de tabaco.
2. En ningún caso un solo miembro de la Comisión podrá reunirse con la industria tabacalera o con personas o grupos que le representen u organizaciones afiliadas a ella.
3. Los interesados deberán solicitar reunión mediante nota motivada dirigida a la Dirección General de Salud Pública, en su calidad de Presidente de la Comisión. En la nota deberá especificar el tema que les interesa tratar, quiénes son las personas que participarían, así como los teléfonos y correos electrónicos para su debida comunicación.
4. Recibida la solicitud en debida forma, la Comisión la analizará y determinará la pertinencia o no de la misma, lo cual será formalmente notificado al solicitante.
5. En caso de considerarse no pertinente la reunión solicitada, la nota contendrá la motivación sucinta de la negativa.
6. En caso de accederse a la interacción solicitada, se fijará la fecha y hora de la reunión, preferiblemente, en las fechas y horario de reunión de la Comisión. En ambos casos, la comunicación será entregada físicamente y por correo electrónico al solicitante.
7. Durante la interacción o reunión concedida, solo deberán tratarse el o los temas solicitados y aprobados por la Comisión.
8. La Comisión levantará un acta de reunión que reposará en los archivos de la Comisión custodiados por la Dirección General de Salud Pública.

Artículo Undécimo: Toda solicitud de información y de documentación referente al trabajo realizado por la Comisión, se tramitará ante la Dirección General de Salud Pública, teniendo

en cuenta las normativas legales que rigen la materia y las normas de acceso a la información y transparencia en la gestión pública vigentes.

Artículo Duodécimo: La Comisión Nacional de Control de Tabaco tendrá su sede en la Dirección General de Salud Pública, que le proveerá de los recursos e insumos necesarios para realizar sus funciones.

Artículo Décimo Tercero: La Comisión Nacional de Control de Tabaco podrá crear subcomisiones de trabajos permanentes o temporales para el adecuado desarrollo de sus funciones, integradas por al menos tres (3) miembros principales y/o suplentes de la Comisión.

En caso que se requiera, podrán integrarse a miembros de equipos locales y regionales de salud, otros profesionales y/o técnicos, funcionarios o no, con experiencia en el tema específico de la subcomisión.

Artículo Décimo Cuarto: **ADOPTAR** el logo de la Comisión Nacional de Control de Tabaco, que se reproduce en el Anexo 1 que forma parte integral de la presente Resolución y aprobar la utilización del mismo en todas las acciones que desarrolle la Comisión en materia de prevención, investigación, fiscalización, vigilancia y control de los productos de tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina; y en todas sus comunicaciones oficiales.

Artículo Décimo Quinto: **ADOPTAR** el formato de Declaración de No Conflicto de Interés y Acuerdo de Responsabilidad, para los integrantes de la Comisión Nacional de Control de Tabaco que se reproduce en el Anexo 2 que forma parte integral de la presente Resolución.

Artículo Décimo Sexto: Para los efectos de la presente Resolución, se entiende que las funciones y acciones de la Comisión Nacional de Control de Tabaco se extienden a la prevención, investigación, fiscalización, vigilancia y control de los productos de tabaco, de acuerdo a la definición amplia contenida en la Ley 40 de 7 de julio de 2004, por la cual se aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, aprobado por la Cuarta Sesión Plenaria de la Organización Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003; así como de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina, y similares que surjan en el futuro.

Artículo Décimo Séptimo: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación y deroga la Resolución 745 de 16 de agosto de 2012.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, Resolución 745 de 16 de agosto de 2012 y Decreto Ejecutivo 1838 de 5 de diciembre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dr. MIGUEL A. MAYO DE BELLO
Ministro de Salud



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

ANEXO 1



COMISIÓN NACIONAL
DE CONTROL DE TABACO



ANEXO 2

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA**

DECLARACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERÉS Y ACUERDO DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el Anexo 2 de la Resolución _____, se hace indispensable comunicar por escrito la Declaración de No Conflicto de Interés por parte de los miembros de la Comisión Nacional de Control de Tabaco, declarando no haber tenido en los tres (3) años, previos a su designación, relaciones laborales o comerciales con la industria tabacalera o con personas o grupos que la representen u organizaciones afiliadas a ésta, y a la vez se debe suscribir un acuerdo de responsabilidad que garantice que no las tendrá en los tres (3) años posteriores a su retiro de la Comisión.

Para los efectos de esta Declaración se entiende por CONFLICTO DE INTERÉS todas aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él o ella, y la integridad de sus acciones, tienden a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico, profesional o personal.

Es decir, una persona incurre en un conflicto de intereses cuando en vez de cumplir con lo debido, podría guiar sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero, en consecuencia el conflicto puede surgir por los diferentes tipos de relaciones profesionales, laborales y personales obtenidas del pasado o del presente y la declaración de responsabilidad tiene que ver con renunciar a tener cualquier tipo de las mismas en el futuro.

En consideración a lo anterior, suscribimos lo siguiente:

Yo _____, portador(a) de la cédula de identidad personal No. _____, bajo la Gravedad del Juramento, certifico haber leído la Declaración de Conflicto de Interés y Acuerdo de Responsabilidad, contenidas en la Resolución No. _____ y conforme a lo establecido, Declaro no haber tenido ningún tipo de relaciones laborales o comerciales con la industria tabacalera o con personas o grupos que la representen u organizaciones afiliadas a ésta, en los tres (3) años previos a mi designación como miembro de la Comisión Nacional de Control de Tabaco y tampoco las tendré en los tres (3) años posteriores a mi retiro de la Comisión.

Fecha, nombre y firma.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No. 068

(De 06 de septiembre de 2016)

LA COMISIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su capítulo II artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que el Director Administrador General, de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mediante Resolución N° 057 de 28 de septiembre de 2015, autorizó a la Licenciada Sorina Arosemena de De Gracia, actual Secretaria General de la Institución, para presidir, en su defecto, la Comisión Técnica Institucional.

*Que las autoridades Sanitarias de Vietnam, **National Agro-Forestry- Fisheries Quality Assurance Department (NAFIQAD)**, solicitaron a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la realización de una inspección en origen, como trámite para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta **Indian Ocean One Member Company Limited –Indian Ocean Seafood Freezing Factory N.V.**, ubicada al Número o código del establecimiento **DL 18**, Dirección: Industrial Zone, Thoi Thuan ward, Thot Not District, Can Tho City, República de Vietnam, como trámite para poder exportar Pescado (**PANGASIUS**), a la República de Panamá.*

*Que para el proceso de evaluación se requirió en este caso, la realización de una auditoría sanitaria en origen, por la parte oficial panameña que incluye información relacionada al estatus sanitario del país como condición para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta para la exportación de Pescado (**PANGASIUS**) hacia Panamá.*

*Que LA AUPSA, designó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una Inspección Oficial a la precitada planta de Pescado (**PANGASIUS**), en el país de origen según la solicitud presentada, la misma fue iniciada y finalizada el día 4 de julio de 2016.*

Que dicha auditoría comprendió la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de alimentos, acorde con las disposiciones establecidas en el manual respectivo, los Procedimientos Estandarizados Operacionales de Sanitización (SSOP o POES), la aplicación del Plan de aseguramiento de la calidad sanitaria (HACCP) de la empresa, con énfasis en los

registros de los puntos identificados como PCC, y tomando en cuenta los informes de auditorías internas y externas realizados a la empresa.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el Informe Técnico No. **AE/VN-AC/DL-18/IND/012-16** de las condiciones Sanitarias de la planta denominada **Indian Ocean One Member Company Limited –Indian Ocean Seafood Freezing Factory N.V.**, ubicada al Número o código del establecimiento **DL 18**, Dirección: Industrial Zone, Thoi Thuan ward, Thot Not District, Can Tho City, República de Vietnam, con la información proporcionada por la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias del establecimiento, la evaluación de las características de los productos que desea introducir al país, fundamentado en la legislación nacional vigente aplicable, y en las normas y recomendaciones de las organizaciones internacionales que traten los temas relativos a la seguridad de los alimentos en consideración.

Que el Informe Técnico No. **AE/VN-AC/DL-18/IND/012-16**, con los resultados de evaluación de la planta denominada **Indian Ocean One Member Company Limited –Indian Ocean Seafood Freezing Factory N.V.**, ubicada al Número o código del establecimiento **DL 18**, Dirección: Industrial Zone, Thoi Thuan ward, Thot Not District, Can Tho City, República de Vietnam, fue presentado a la consideración de la Comisión Técnica Institucional en base a lo que establece la Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, en donde el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos le asigna a la Comisión Técnica Institucional “la función de aprobar y renovar las cadenas de producción y/o plantas o establecimientos, que deseen exportar alimentos hacia la República de Panamá”.

Que la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, pudo constatar dentro del Informe Técnico presentado tal y como consta a través del Acta N°010-2016 de 1 de agosto de 2016; que la precitada planta mantenía serias **NO CONFORMIDADES**, las cuales provocarían una desviación severa de los requisitos del sistema de aseguramiento de la planta, dando como resultado que el producto que se quiere exportar Pescado (**PANGASIUS**), a nuestro país se considerara inseguro.

Que dichas anomalías van en contra de lo establecido en el Decreto No.81 de 31 de marzo de 2003, el cual reglamenta la aplicación obligatoria de los procesos Estandarizados de las Operaciones de Limpieza y Desinfección, las Buenas Prácticas de Manufactura y el Sistema de Análisis de Peligro y Control de Puntos Críticos en las Plantas y Establecimientos.

Que la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, considerando que una de las funciones más importantes de nuestra Entidad Administradora es proteger la salud humana,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Elegibilidad Sanitaria de la Planta denominada **Indian Ocean One Member Company Limited –Indian Ocean Seafood Freezing Factory N.V.**, ubicada al Número o código del establecimiento **DL 18**, Dirección: Industrial Zone, Thoi Thuan ward, Thot Not District, Can Tho City, República de Vietnam, para la exportación de Pescado (**PANGASIUS**), a la República de Panamá.

SEGUNDO: COMUNICAR a la empresa **Indian Ocean One Member Company Limited –Indian Ocean Seafood Freezing Factory N.V.**, ubicada al Número o código del establecimiento **DL 18**, Dirección: Industrial Zone, Thoi Thuan ward, Thot Not District, Can Tho City, República de Vietnam, de la precitada decisión

por parte de la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

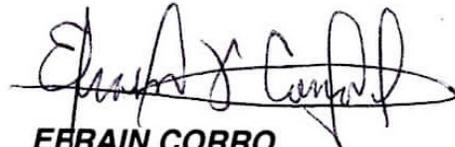
FUNDAMENTO DE DERECHO

Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006; Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007 de 2 de marzo de 2007, Decreto N°81 de 31 de marzo de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Presidenta Ad-Hoc

LUIS M. BENAVIDES
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos


ERRAIN CORRO
Director Nacional de Verificación de
Alimentos


SARA AHUMADA
Directora Nacional de Análisis
y Control de Alimentos Importados





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No. 069

(De 06 de septiembre de 2016)

LA COMISIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su capítulo II artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que el Director Administrador General, de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mediante Resolución N° 057 de 28 de septiembre de 2015, autorizó a la Licenciada Sorina Arosemena de De Gracia, actual Secretaría General de la Institución, para presidir, en su defecto, la Comisión Técnica Institucional.

*Que las autoridades Sanitarias de Vietnam, **National Agro-Forestry- Fisheries Quality Assurance Department (NAFIQAD)**, solicitaron a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la realización de una inspección en origen, como trámite para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta **Cuu Long Fish Import – Export Corporation (CLPANGAFISH CORP)**, ubicada al Número o código del establecimiento **DL 714**, Dirección: Lot III-9, Area C, Sa Dec Industrial Zone, Sa Dec Town, Dong Thap Province, República de Vietnam, como trámite para poder exportar Pescado (**PANGASIUS**), a la República de Panamá.*

*Que para el proceso de evaluación se requirió en este caso, la realización de una auditoria sanitaria en origen, por la parte oficial panameña que incluye información relacionada al estatus sanitario del país como condición para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta para la exportación de Pescado (**PANGASIUS**) hacia Panamá.*

*Que LA AUPSA, designó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una Inspección Oficial a la precitada planta de Pescado (**PANGASIUS**), en el país de origen según la solicitud presentada, la misma fue iniciada y finalizada el día 11 de julio de 2016.*

Que dicha auditoria comprendió la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de alimentos, acorde con las disposiciones establecidas en el manual respectivo, los Procedimientos Estandarizados Operacionales de Sanitización (SSOP o POES), la aplicación del Plan de

aseguramiento de la calidad sanitaria (HACCP) de la empresa, con énfasis en los registros de los puntos identificados como PCC, y tomando en cuenta los informes de auditorías internas y externas realizados a la empresa.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el Informe Técnico No. **AE/VN-AC/DL-714/CUU/018-16** de las condiciones Sanitarias de la planta denominada **Cuu Long Fish Import – Export Corporation (CLPANGAFISH CORP)**., ubicada al Número o código del establecimiento **DL 714**, Dirección: Lot III-9, Area C, Sa Dec Industrial Zone, Sa Dec Town, Dong Thap Province, República de Vietnam, con la información proporcionada por la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias del establecimiento, la evaluación de las características de los productos que desea introducir al país, fundamentado en la legislación nacional vigente aplicable, y en las normas y recomendaciones de las organizaciones internacionales que traten los temas relativos a la seguridad de los alimentos en consideración.

Que el Informe Técnico No. **AE/VN-AC/DL-714/CUU/018-16**, con los resultados de evaluación de la planta denominada **Cuu Long Fish Import – Export Corporation (CLPANGAFISH CORP)**., ubicada al Número o código del establecimiento **DL 714**, Dirección: Lot III-9, Area C, Sa Dec Industrial Zone, Sa Dec Town, Dong Thap Province, República de Vietnam, fue presentado a la consideración de la Comisión Técnica Institucional en base a lo que establece la Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, en donde el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos le asigna a la Comisión Técnica Institucional “la función de aprobar y renovar las cadenas de producción y/o plantas o establecimientos, que deseen exportar alimentos hacia la República de Panamá”.

Que la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, pudo constatar dentro del Informe Técnico presentado tal y como consta a través del Acta N°010-2016 de 1 de agosto de 2016; que la precitada planta mantenía serias **NO CONFORMIDADES**, las cuales provocarían una desviación severa de los requisitos del sistema de aseguramiento de la planta, dando como resultado que el producto que se quiere exportar Pescado (**PANGASIUS**), a nuestro país se considerara inseguro.

Que dichas anomalías van en contra de lo establecido en el Decreto No.81 de 31 de marzo de 2003, el cual reglamenta la aplicación obligatoria de los procesos Estandarizados de las Operaciones de Limpieza y Desinfección, las Buenas Prácticas de Manufactura y el Sistema de Análisis de Peligro y Control de Puntos Críticos en las Plantas y Establecimientos.

Que la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, considerando que una de las funciones más importantes de nuestra Entidad Administradora es proteger la salud humana,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Elegibilidad Sanitaria de la Planta denominada **Cuu Long Fish Import – Export Corporation (CLPANGAFISH CORP)**, ubicada al Número o código del establecimiento **DL 714**, Dirección: Lot III-9, Area C, Sa Dec Industrial Zone, Sa Dec Town, Dong Thap Province, República de Vietnam, para la exportación de Pescado (**PANGASIUS**), a la República de Panamá.

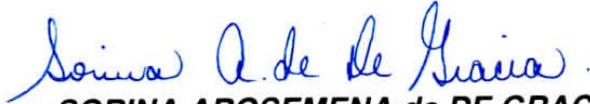
SEGUNDO: COMUNICAR a la empresa **Cuu Long Fish Import – Export Corporation (CLPANGAFISH CORP)**., ubicada al Número o código del establecimiento **DL 714**, Dirección: Lot III-9, Area C, Sa Dec Industrial Zone, Sa Dec Town, Dong Thap Province, República de Vietnam, de la precitada decisión

por parte de la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006; Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007 de 2 de marzo de 2007, Decreto N°81 de 31 de marzo de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Presidenta Ad-Hoc

LUIS M. BENAVIDES
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos


EFRAIN CORRO
Director Nacional de Verificación de
Alimentos


SARA AHUMADA
Directora Nacional de Análisis
y Control de Alimentos Importados





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No. 071

(De 13 de septiembre de 2016)

LA COMISIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su capítulo II artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que el Director Administrador General, de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mediante Resolución N° 057 de 28 de septiembre de 2015, autorizó a la Licenciada Sorina Arosemena de De Gracia, actual Secretaría General de la Institución, para presidir, en su defecto, la Comisión Técnica Institucional.

*Que las Autoridades Sanitarias de El Salvador, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicitó a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la realización de una inspección en origen, como trámite para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta **LACTOLAC S.A. DE C.V.**, Número o código del Establecimiento **N° 17**, Dirección: Calle Siemens #1, Parque Industrial Santa Elena, República de El Salvador, como trámite para poder exportar **QUESOS MADURADOS DE ORIGEN BOVINO**, a la República de Panamá.*

*Que para el proceso de evaluación se requirió en este caso, la realización de una auditoría sanitaria en origen, por la parte oficial panameña que incluye información relacionada al estatus sanitario del país como condición para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta para la exportación de sus **QUESOS MADURADOS DE ORIGEN BOVINO** hacia Panamá.*

*Que LA AUPSA, designó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una Inspección Oficial a la planta **LACTOLAC S.A. DE C.V.**, en el país de origen según la solicitud presentada, la misma fue iniciada y finalizada el día 6 de julio de 2016.*

Que dicha auditoría comprendió la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de alimentos acorde con las disposiciones establecidas en el manual respectivo, los Procedimientos Estandarizados Operacionales de Sanitización (SSOP o POES) la aplicación del Plan de aseguramiento de la calidad sanitaria (HACCP) de la empresa con énfasis en los registros de los puntos identificados como PCC y tomando en cuenta los informes de auditorías internas y externas realizados a la empresa.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el Informe Técnico No. **AE/SV-LB/17/LACTO/045-2015** de las condiciones Sanitarias de la planta denominada **LACTOLAC S.A. DE C.V.**, Número o código del establecimiento **N° 17**, Dirección: Calle Siemens #1, Parque Industrial Santa Elena, República de El Salvador, la información proporcionada por la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias del establecimiento, la evaluación de las características de los productos que desea introducir al país, basado en la legislación nacional vigente aplicable y en las normas y recomendaciones de organizaciones internacionales que traten los temas relativos a la seguridad de los alimentos en consideración.

Que el Informe Técnico No. **AE/SV-LB/17/LACTO/045-2015** de las condiciones Sanitarias de la planta denominada **LACTOLAC S.A. DE C.V.**, Número o código del establecimiento **N° 17**, Dirección: Calle Siemens #1, Parque Industrial Santa Elena, República de El Salvador, fue presentado a la consideración de la Comisión Técnica Institucional en base a lo que establece la Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, en donde el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos le asigna a la Comisión Técnica Institucional "la función de aprobar y renovar las cadenas de producción y/o plantas o establecimientos, que deseen exportar alimentos hacia la República de Panamá".

La Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, tal y como consta a través del Acta N°012-2016 de 6 de septiembre de 2016; luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de la planta de procesamiento de alimentos evaluada, en base al informe presentado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Elegibilidad Sanitaria de la Planta denominada **LACTOLAC S.A. DE C.V.**, Número o código del establecimiento **N° 17**, Dirección: Calle Siemens #1, Parque Industrial Santa Elena, República de El Salvador, para la exportación de **QUESOS MADURADOS DE ORIGEN BOVINO** a la República de Panamá.

SEGUNDO: Que los productos a exportar hacia la República de Panamá, de la planta supra citada corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIONES ARANCELARIAS

Fracción Arancelaria	Descripción del Arancel
0406.90.90	Los demás quesos, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia
0406.10.10	Queso Mozzarella
0406.20.10	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo para uso industrial
0406.20.90	Los demás quesos de cualquier tipo, rallado o en polvo
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
0406.40.00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium Roquefort</i>
0406.90.11	Queso Cheddar para uso industrial sin partir, en empaques
0406.90.19	Los demás quesos Cheddar

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de estos productos para consumo humano.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de tres (3) años siempre y cuando no varíen, en formas desfavorables, las condiciones sanitarias que motivaron la aprobación de la planta. Dos meses antes del vencimiento de éste término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006; Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007 de 2 de marzo de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN No.061- 2013 de 08 de agosto de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
 Presidenta Ad-Hoc

LUIS M. BENAVIDES
 Director Nacional de Normas
 para la Importación de Alimentos


EFRAIN CORRO
 Director Nacional de Verificación de
 Alimentos


SARA AHUMADA
 Directora Nacional de Análisis
 y Control de Alimentos Importados





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No. 072

(De 26 de septiembre de 2016)

LA COMISIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su capítulo II artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que el Director Administrador General, de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mediante Resolución N° 057 de 28 de septiembre de 2015, autorizó a la Licenciada Sorina Arosemena de De Gracia, actual Secretaria General de la Institución, para presidir, en su defecto, la Comisión Técnica Institucional.

Que las autoridades Sanitarias de Vietnam, **National Agro-Forestry- Fisheries Quality Assurance Department (NAFIQAD)**, solicitaron a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la realización de una inspección en origen, como trámite para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta **Fatifish Company Limited (FATIFISH Co., Ltd)**, ubicada al Número o código del establecimiento **DL 704**, Dirección: Lot B3, Road N° 2, My Hiep Industrial Zone, My Hiep Ward, Cao Lanh District, DongThap Province, República de Vietnam, como trámite para poder exportar Pescado (**PANGASIUS**), a la República de Panamá.

Que para el proceso de evaluación se requirió en este caso, la realización de una auditoria sanitaria en origen, por la parte oficial panameña que incluye información relacionada al estatus sanitario del país como condición para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta para la exportación de Pescado (**PANGASIUS**) hacia Panamá.

Que LA AUPSA, designó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una Inspección Oficial a la precitada planta de Pescado (**PANGASIUS**), en el país de origen según la solicitud presentada, la misma fue iniciada y finalizada el día 7 de julio de 2016.

Que dicha auditoria comprendió la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de alimentos, acorde con las disposiciones establecidas en el manual respectivo, los Procedimientos Estandarizados Operacionales de Sanitización (SSOP o POES), la aplicación del Plan de aseguramiento de la calidad sanitaria (HACCP) de la empresa, con énfasis en los registros de los puntos identificados como PCC, y tomando en cuenta los informes de auditorías internas y externas realizados a la empresa.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el Informe Técnico No. **AE/VN-AC /DL-704/FAT/016-16** de las condiciones Sanitarias de la planta denominada **Fatifish Company Limited (FATIFISH Co., Ltd)**, ubicada al Número o código del establecimiento **DL 704**, Dirección: Lot B3, Road N° 2, My Hiep Industrial Zone,

My Hiep Ward, Cao Lanh District, DongThap Province, República de Vietnam, con la información proporcionada por la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias del establecimiento, la evaluación de las características de los productos que desea introducir al país, fundamentado en la legislación nacional vigente aplicable, y en las normas y recomendaciones de las organizaciones internacionales que traten los temas relativos a la seguridad de los alimentos en consideración.

*Que el Informe Técnico No. **AE/VN-AC /DL-704/FAT/016-16**, con los resultados de evaluación de la planta denominada **Fatifish Company Limited (FATIFISH Co., Ltd.)**, ubicada al Número o código del establecimiento **DL 704**, Dirección: Lot B3, Road N° 2, My Hiep Industrial Zone, My Hiep Ward, Cao Lanh District, DongThap Province, República de Vietnam, fue presentado a la consideración de la Comisión Técnica Institucional en base a lo que establece la Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, en donde el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos le asigna a la Comisión Técnica Institucional "la función de aprobar y renovar las cadenas de producción y/o plantas o establecimientos, que deseen exportar alimentos hacia la República de Panamá".*

*Que la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, pudo constatar dentro del Informe Técnico presentado tal y como consta a través del Acta N°010-2016 de 1 de agosto de 2016; que la precitada planta mantenía **NO CONFORMIDADES**, las cuales provocaría una desviación severa de los requisitos del sistema de aseguramiento de la planta, dando como resultado que el producto que se quiere exportar Pescado (**PANGASIUS**), a nuestro país se considerara inseguro.*

*Que la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el día 18 de agosto del presente año, se reunió con la finalidad de conocer y evaluar algunas acciones correctivas realizadas por parte de la planta **Fatifish Company Limited (FATIFISH Co., Ltd.)**, ubicada al Número o código del establecimiento **DL 704**, Dirección: Lot B3, Road N° 2, My Hiep Industrial Zone, My Hiep Ward, Cao Lanh District, DongThap Province, República de Vietnam.*

*Que la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, considero que las **NO CONFORMIDADES** fueron subsanadas, no obstante, para concretar la aprobación formal de la empresa, se necesitaría la certificación de la autoridad sanitarias de Vietnam, **National Agro-Forestry- Fisheries Quality Assurance Department (NAFIQAD)**, autoridad competente para oficializar la conformidad a la medida correctiva realizada.*

*Que a través de Nota Ref. 1881/QLCL-CLI del 9 de septiembre 2016, el señor Ngo Hong Phong, Director General del **National Agro-Forestry- Fisheries Quality Assurance Department (NAFIQAD)**, basándose en el informe de acciones correctivas y verificación in situ, confirma que las acciones correctivas implementadas por **Fatifish Company Limited (FATIFISH Co., Ltd.)**, **DL 704**, son adecuadas para garantizar las condiciones de higiene durante el procesamiento, por lo que solicita a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el ingreso de la planta DL 704 a la lista Vietnamita de plantas procesadoras de pescado aprobadas para exportar a Panamá.*

Que la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, y tomando en cuenta que una de las funciones más importantes de nuestra Entidad Administradora es proteger la salud humana, consideró satisfactoria las acciones correctiva realizadas y corroboradas por la autoridad competente de la República de Vietnam, cumpliendo con ello la planta con las condiciones sanitarias.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Establecimiento denominado **Fatifish Company Limited (FATIFISH Co., Ltd.)**, ubicada al Número o código del establecimiento **DL 704**, Dirección: Lot B3, Road N° 2, My Hiep Industrial Zone, My Hiep Ward, Cao Lanh District, DongThap Province, República de Vietnam, para la exportación de Pescado (**PANGASIUS**), para consumo humano a la República de Panamá.

SEGUNDO: Que los productos a exportar de la planta supra citada corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIONES ARANCELARIAS

Fracción Arancelaria	Descripción del Arancel
0302.72.00	Bagres o pez gato (<i>Pagasius spp</i>; <i>Clarias spp</i>; <i>Ictalurus spp</i>) frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado.
0303.24.00	Bagres o pez gato (<i>Pagasius spp</i>; <i>Clarias spp</i>; <i>Ictalurus spp</i>) congelados, excepto los filetes y demás carnes de pescado.
0304.32.00	Bagres o pez gato (<i>Pagasius spp</i>; <i>Clarias spp</i>; <i>Ictalurus spp</i>) en filetes frescos o resfrigerados.
0304.51.00	Bagres o pez gato (<i>Pagasius spp</i>; <i>Clarias spp</i>; <i>Ictalurus spp</i>) las demás carnes de pescado (incluso picada), frescas o resfrigeradas
0304.62.00	Bagres o pez gato (<i>Pagasius spp</i>; <i>Clarias spp</i>; <i>Ictalurus spp</i>) en filetes congelados.
0304.93.00	Bagres o pez gato (<i>Pagasius spp</i>; <i>Clarias spp</i>; <i>Ictalurus spp</i>) las demás carnes de pescado (incluso picada), congeladas.

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de estos productos para consumo humano.

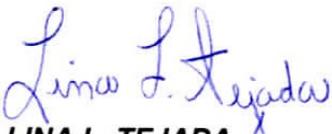
CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de tres (3) años siempre y cuando no varíen, en formas desfavorables, las condiciones sanitarias que motivaron la aprobación de la planta. Dos meses antes del vencimiento de éste término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006; Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007 de 2 de marzo de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN No.018-2016 de 1 de abril de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
 Presidenta Ad-Hoc


LINA L. TEJADA
 Directora Nacional de Normas
 para la Importación de Alimentos Encargada


EFRAÍN CORRO
 Director Nacional de Verificación de
 Alimentos

SARA AHUMADA
 Directora Nacional de Análisis
 y Control de Alimentos Importados





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No. 073

(De 26 de septiembre de 2016)

LA COMISIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su capítulo II artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que el Director Administrador General, de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mediante Resolución N° 057 de 28 de septiembre de 2015, autorizó a la Licenciada Sorina Arosemena de De Gracia, actual Secretaria General de la Institución, para presidir, en su defecto, la Comisión Técnica Institucional.

*Que las Autoridades Sanitarias de México, **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)**, solicitó a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la realización de una inspección en origen, como trámite para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta **WYETH S. de R.L. de C.V.**, Número o código del establecimiento: Código Federal WAY 8711019F1, Dirección: Poniente 134 No.740, Industrial Vallejo, Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 02300, República de México, como trámite para poder exportar sus **Productos de Formulas Infantiles a Base de Lácteos de Origen Bovino**, a la República de Panamá.*

*Que para el proceso de evaluación se requirió en este caso, la realización de una auditoría sanitaria en origen, por la parte oficial panameña que incluye información relacionada al estatus sanitario del país como condición para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta para la exportación de sus **Productos de Formulas Infantiles a Base de Lácteos de Origen Bovino**, hacia Panamá.*

*Que LA AUPSA, designó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una Inspección Oficial a la planta de **Productos de Formulas Infantiles a Base de Lácteos de Origen Bovino**, en el país de origen según la solicitud presentada, la misma fue iniciada y finalizada el día 7 de septiembre de 2016.*

Que dicha auditoría comprendió la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de alimentos acorde con las disposiciones establecidas en el manual respectivo, los Procedimientos Estandarizados Operacionales de Sanitización (SSOP o POES) la aplicación del Plan de aseguramiento de la calidad sanitaria (HACCP) de la empresa con énfasis en los

registros de los puntos identificados como PCC y tomando en cuenta los informes de auditorías internas y externas realizados a la empresa.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el Informe Técnico No. **AE/MEX-PLB/S/N/Wye/34-16** de las condiciones Sanitarias de la planta denominada **WYETH S. de R.L. de C.V**, Número o código del establecimiento: Código Federal WAY 8711019F1, Dirección: Poniente 134 No.740, Industrial Vallejo, Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 02300, República de México, la información proporcionada por la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias del establecimiento, la evaluación de las características de los productos que desea introducir al país, basado en la legislación nacional vigente aplicable y en las normas y recomendaciones de organizaciones internacionales que traten los temas relativos a la seguridad de los alimentos en consideración.

Que el Informe Técnico No. **AE/MEX-PLB/S/N/Wye/34-16**, con los resultados de evaluación de la planta denominada **WYETH S. de R.L. de C.V**, Número o código del establecimiento: Código Federal WAY 8711019F1, Dirección: Poniente 134 No.740, Industrial Vallejo, Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 02300, República de México, fue presentado a la consideración de la Comisión Técnica Institucional en base a lo que establece la Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, en donde el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos le asigna a la Comisión Técnica Institucional "la función de aprobar y renovar las cadenas de producción y/o plantas o establecimientos, que deseen exportar alimentos hacia la República de Panamá".

La Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, tal y como consta a través del Acta N°013-2016 de 23 de septiembre de 2016; luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de la planta de procesamiento de alimentos evaluada, en base al informe presentado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Elegibilidad Sanitaria de la Planta denominada **WYETH S. de R.L. de C.V**, Número o código del establecimiento: Código Federal WAY 8711019F1, Dirección: Poniente 134 No.740, Industrial Vallejo, Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 02300, República de México, para la exportación de **Productos de Formulas Infantiles a Base de Lácteos de Origen Bovino** a la República de Panamá.

SEGUNDO: Que los productos a exportar hacia la República de Panamá, de la planta supra citada corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIONES ARANCELARIAS

Fracción Arancelaria	Descripción del Arancel
0402.21.91	Las demás leche y nata (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso, para la alimentación infantil.
0402.29.91	Las demás leche y nata (crema) concentradas, para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales, no expresadas ni comprendidas en esta partida.

0402.10.92	Las demás leche y nata (crema) concentradas o con adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al peso, para la alimentación infantil.
------------	---

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de estos productos para consumo humano.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de tres (3) años siempre y cuando no varíen, en formas desfavorables, las condiciones sanitarias que motivaron la aprobación de la planta. Dos meses antes del vencimiento de éste término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006; Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007 de 2 de marzo de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN No.007- 2010 de 26 de enero de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sorina A. de de Gracia
SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
 Presidenta Ad-Hoc

Lina L. Tejada
LINA L. TEJADA

Directora Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos Encargada

Errain Corro
ERRAIN CORRO

Director Nacional de Verificación de Alimentos

Sara Ahumada
SARA AHUMADA
 Directora Nacional de Análisis
 y Control de Alimentos Importados





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No. 074

(De 26 de septiembre de 2016)

LA COMISIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su capítulo II artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que el Director Administrador General, de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mediante Resolución N° 057 de 28 de septiembre de 2015, autorizó a la Licenciada Sorina Arosemena de De Gracia, actual Secretaría General de la Institución, para presidir, en su defecto, la Comisión Técnica Institucional.

*Que las Autoridades Sanitarias de México, **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)**, solicitó a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la realización de una inspección en origen, como trámite para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta **SCHREIBER MÉXICO S.A. de C.V**, Número o código del establecimiento: R.F.C.SME920423663, Dirección: Circuito Mexiamora Norte #401 parque industrial Santa Fe C.P. 36275 Silao, Guanajuato, República de México, como trámite para poder exportar sus **QUESOS Y CREMA A BASE DE LÁCTEOS DE ORIGEN BOVINO**, a la República de Panamá.*

*Que para el proceso de evaluación se requirió en este caso, la realización de una auditoría sanitaria en origen, por la parte oficial panameña que incluye información relacionada al estatus sanitario del país como condición para la aprobación de la elegibilidad sanitaria de la planta para la exportación de sus **QUESOS Y CREMA A BASE DE LÁCTEOS DE ORIGEN BOVINO**, hacia Panamá.*

*Que LA AUPSA, designó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una Inspección Oficial a la planta de **QUESOS Y CREMA A BASE DE LÁCTEOS DE ORIGEN BOVINO**, en el país de origen según la solicitud presentada, la misma fue iniciada y finalizada el día 8 de septiembre de 2016.*

Que dicha auditoría comprendió la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de alimentos acorde con las disposiciones establecidas en el manual respectivo, los Procedimientos Estandarizados Operacionales de Sanitización (SSOP o POES) la aplicación del Plan de aseguramiento de la calidad sanitaria (HACCP) de la empresa con énfasis en los

registros de los puntos identificados como PCC y tomando en cuenta los informes de auditorías internas y externas realizados a la empresa.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el Informe Técnico No. **AE/MEX-PLB/S/N/Sch/35-16** de las condiciones Sanitarias de la planta denominada **SCHREIBER MÉXICO S.A. de C.V.**, Número o código del establecimiento: R.F.C.SME920423663, Dirección: Circuito Mexiamora Norte #401 parque industrial Santa Fe C.P. 36275 Silao, Guanajuato, República de México, la información proporcionada por la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias del establecimiento, la evaluación de las características de los productos que desea introducir al país, basado en la legislación nacional vigente aplicable y en las normas y recomendaciones de organizaciones internacionales que traten los temas relativos a la seguridad de los alimentos en consideración.

Que el Informe Técnico No. **AE/MEX-PLB/S/N/Sch/35-16**, con los resultados de evaluación de la planta denominada **SCHREIBER MÉXICO S.A. de C.V.**, Número o código del establecimiento: R.F.C.SME920423663, Dirección: Circuito Mexiamora Norte #401 parque industrial Santa Fe C.P. 36275 Silao, Guanajuato, República de México, fue presentado a la consideración de la Comisión Técnica Institucional en base a lo que establece la Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, en donde el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos le asigna a la Comisión Técnica Institucional "la función de aprobar y renovar las cadenas de producción y/o plantas o establecimientos, que deseen exportar alimentos hacia la República de Panamá".

La Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, tal y como consta a través del Acta N°013-2016 de 23 de septiembre de 2016; luego de considerar satisfactorio el estatus sanitario del país y de las condiciones sanitarias de la planta de procesamiento de alimentos evaluada, en base al informe presentado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Elegibilidad Sanitaria de la Planta denominada **SCHREIBER MÉXICO S.A. de C.V.**, Número o código del establecimiento: R.F.C.SME920423663, Dirección: Circuito Mexiamora Norte #401 parque industrial Santa Fe C.P. 36275 Silao, Guanajuato, República de México, para la exportación de **QUESOS Y CREMA A BASE DE LÁCTEOS DE ORIGEN BOVINO** a la República de Panamá.

SEGUNDO: Que los productos a exportar hacia la República de Panamá, de la planta supra citada corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIONES ARANCELARIAS

Fracción Arancelaria	Descripción del Arancel
0406.10.10	Queso Mozzarella
0406.10.90	Los demás quesos frescos (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón, sometido a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia
0406.20.10	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo para uso industrial
0406.20.90	Los demás quesos de cualquier tipo, rallado o en polvo
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo

0406.40.00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium Roquefort</i>
0406.90.11	Queso Cheddar para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más
0406.90.19	Los demás quesos Cheddar
0406.90.20	Queso Muenster
0406.90.90	Los demás quesos, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de estos productos para consumo humano.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de tres (3) años siempre y cuando no varíen, en formas desfavorables, las condiciones sanitarias que motivaron la aprobación de la planta. Dos meses antes del vencimiento de éste término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006; Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007 de 2 de marzo de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN No.007- 2010 de 26 de enero de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sorina A. de De Gracia
SORINA AROSEMENA de DE GRACIA

Presidenta Ad-Hoc

Lina L. Tejada
LINA L. TEJADA

Directora Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos Encargada

Efraín Corro
EFRAÍN CORRO

Director Nacional de Verificación de

Alimentos

Sara Ahumada
SARA AHUMADA

Directora Nacional de Análisis
y Control de Alimentos Importados



93



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El Licenciado Miguel A. Suffer, que actúa en nombre y representación del señor MENEDESMO TORRES ACOSTA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. A.T.M. 163-09 de 2 de septiembre de 2009, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana de la Provincia de Darién.

Mediante el acto administrativo impugnado se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Disponer, la segregación y enajenación, a título de arriendo, de un Lote de Terreno Municipal, al Señor JUAN CARLOS LOPEZ CH, ubicado en la Comunidad de Jaque, Corregimiento de Jaque, Distrito de Chepigana, Corregimiento de Jaque, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, determinado con los siguientes colindantes: NORTE. En distancia () metros con Menedesmo Torres---SUR. En distancia de tres (3) metros con Calle Principal,---ESTE. En distancia de () metros con Callejón---OESTE. En distancia de () metros con Terreno Municipal.

SEGUNDO: Autorizar, como en efecto autoriza, que a través de la Tesorería Municipal del Distrito de Chepigana, se establezca el pago de Arrendamiento que deberá pagar, el señor JUAN CARLOS LOPEZ

94

de la cédula de identidad personal número No.8-7611562, por el usufructo del Lote de Terreno Municipal solicitado en arriendo.

TERCERO: Autorizar, como en efecto autoriza, el Departamento de Asesoría Legal del Despacho Superior para que, expedida la respectiva notificación de la Tesorería Municipal, sobre el Canon de Arrendamiento a pagar por dicho terreno, confeccione el correspondiente Contrato de Arrendamiento que a (SIC) de celebrar JUAN CARLOS LOPEZ CH y el MUNICIPIO DEL DISTRITO DE CHEPIGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, sobre el Lote de Terreno Municipal arriba descrito.”

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. A.T.M 163-09 de 2 de septiembre de 2009, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana de la Provincia de Darién.

En ese sentido, indica el apoderado judicial del demandante que el día 19 de agosto de 2005, se le adjudica a MENEDESMO TORRES ACOSTA un lote de terreno municipal en el corregimiento de Jaqué con una mensura de 27 mts de largo por 21 mts. de ancho.

Posteriormente, señala que el día 2 de septiembre de 2009, le indican que el señor JUAN CARLOS LOPEZ CH, presentó memorial petitorio de adjudicación de un lote de terreno municipal con el propósito de construir una casa tipo unifamiliar y se emite un edicto según No. A.T.M. 328-09 por medio del cual se admitió la solicitud invocada por el señor López y se ordena la publicación en la comunidad de la palma y en la comunidad de santa fe, y que a través de la Resolución A.T.M. 163-09 de 2 de septiembre de 2009 en violación al debido proceso, se realiza la segregación y enajenación a título de arriendo a favor del Señor López.

En primera instancia, a juicio de la parte actora han sido violados los artículos 18, 41, 44, 212 (numeral 2) de la Constitución Política de la República.



En segunda instancia, la parte demandante estima violados los artículos 31 y 34 de la Ley 38 de 2000, que describe los principios que deben regir en toda actuación administrativa; En ese sentido, señala la parte actora que el acto acusado de ilegal se profirió incumpliendo con el debido proceso ya que los edictos de notificación fueron fijados en distintos lugares de la jurisdicción del terreno, con un registro de fechas sospechosas, con extralimitación de funciones, no garantizándole a Menedesmo Torres un trámite oportuno, objetivo y apegado a los procesos de legalidad.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Alcaldesa del Distrito de Chepigana, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 28 de abril de 2010, que consta de fojas 42 a 43 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...PRIMERO: Queremos iniciar señalando de que efectivamente emitimos la Resolución No. A.T.M. 163-09 de 2 de septiembre de 2009, al igual que suscribimos el contrato de arrendamiento con el señor Juan Carlos López.

SEGUNDO: Igualmente, quiero aclarar que todo el trámite de la Resolución y el Contrato que se intenta anular, es manejado de manera exclusiva por el Departamento de Asesoría Legal del Municipio de Chepigana, el cual obviamente representamos.

TERCERO: Que una vez notificada de la admisión de la demanda que nos ocupa, le pedimos el expediente al Departamento de Asesoría Legal y nos pudimos percatar de que existen una serie de inconsistencias en las fechas de las resoluciones y de los edictos de notificación.

CUARTO: De lo manifestado en el hecho tercero, la secretaria de Legal, nos informó de que ella cometió el error de que hacía los documentos sobre las copias y no corrigió las fechas, pero que se cumplió con el procedimiento legal establecido para este tipo de acto.

QUINTO: En cuanto a que el Contrato de Arrendamiento fue firmado por el Representante de Jaqué; vale la pena señalar que mi persona desconocía quien fue que firmó el precitado documento, toda vez que cuando lo firmé, la otra parte aún no lo había firmado.

SEXTO: Quiero manifestar que mis actuaciones para la emisión de este acto, fueron totalmente transparente y apegadas a la Ley, ya que fue el Departamento de Legal el que se encargó de dicho procedimiento.

PRUEBAS: Solicitamos se le tome declaración testimonial a la secretaria Yoelis Blanco, con cédula de identidad personal No.5-700-1026, localizable en el Municipio de Chepigana, para que le señale el procedimiento utilizado para la emisión de la Resolución y del Contrato que se pretenden anular, al igual que señale a que se debe la inconsistencia en la fecha de los actos.”



96

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.006 de 4 de enero de 2011, el representante del Ministerio Público, considera que de los documentos aportados al proceso no es posible determinar de manera clara y objetiva que exista coincidencia entre los lotes de terreno de propiedad de Menedesmo Torres Acosta y el dado en arrendamiento por la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana a favor de Juan Carlos López, razón por la que consideramos que en esta etapa del proceso faltan elementos probatorios que permitan comprobar la certeza de los hechos alegados por el actor en sustento de su pretensión, razón por la cual el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. Miguel A. Suffer en representación de MENEDESMO TORRES ACOSTA, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. A.T.M. 163-09 del 2 de septiembre de 2009, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana de la Provincia de Darién, en virtud de la cual se dispone, la segregación y enajenación, a título de arriendo, de un Lote de Terreno Municipal, al Señor JUAN CARLOS LOPEZ



45

5

CH, ubicado en la Comunidad de Jaque, Corregimiento de Jaque, Distrito de Chepigana, Corregimiento de Jaque, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

El problema jurídico consiste en determinar si dicho arriendo del terreno municipal se efectuó en cumplimiento de la normativa legal vigente, para tales efectos estableceremos el fundamento y competencia de los municipios para arrendar y enajenar sus tierras.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 18, 41, 44, 212 (numeral 2) de la Constitución Política de la República, ante lo cual esta Superioridad debe abstenerse de emitir un criterio con relación a las normas constitucionales que el actor invoca como infringidas, toda vez que, conforme lo establece el artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo únicamente le corresponde conocer y decidir sobre el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. Por otra parte, la guarda de la integridad de la Constitución está reservada de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental de la República, en concordancia con el artículo 86 del mencionado texto legal.

Con respecto a la violación del artículo 31 de la Ley 38 de 2000, la parte actora no precisa el concepto de la violación puesto que se limita a hacer mención de supuestos y alegatos particulares que no guardan relación directa con la norma que se considera infringida, esta Superioridad ha sido enfática en que si la parte actora no plantea con claridad y específicamente **el concepto de la infracción** limita al Tribunal de esta manera a que pueda determinar si el acto es contrario o no a nuestro ordenamiento legal, tomando en consideración que el concepto de la infracción no constituye una simple mención superficial de la forma cómo ha sido violada la norma (...), sino que debe hacerse un análisis entre el acto administrativo y el contenido de las normas estimadas como infringidas.

Así lo establece el auto de 22 de marzo de 2016 que señala:



98

"...la parte actora debe...exponer las normas legales que estiman son vulneradas por el acto administrativo, **y explicar de forma razonada y concisa en qué consiste el concepto de infracción.**

Aunado a ello, esta superioridad no puede pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base (sic) **al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal. Entre estas delimitaciones está la de que esta Sala de la Corte debe fallar en base (sic) a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción.**

En base (sic) a ello, esta Superioridad debe señalar que poco es lo que se puede extraer de lo argumentado por el accionante, habida cuenta que... la parte actora se limita en señalar que la autoridad demandada no respetó los derechos del señor...como servidor público de carrera administrativa mencionando el artículo 49 de la Ley de Carrera Administrativa, pero sin transcribir el mismo y sin explicar el concepto de infracción de dicha norma, lo que impide a este Tribunal hacer un análisis sobre el mismo..." (lo resaltado es de la Sala).



Finalmente, el demandante estima como violado el artículo 34, que describe los principios que deben regir en toda actuación administrativa; En ese sentido, señala la parte actora que el acto acusado de ilegal se profirió incumpliendo con el debido proceso ya que los edictos de notificación fueron fijados en distintos lugares de la jurisdicción del terreno, con un registro de fechas sospechosas, con extralimitación de funciones, no garantizándole a Menedesmo Torres un trámite oportuno, objetivo y apegado a los procesos de legalidad.

Una vez expuesto el problema jurídico, la norma que se considera vulnerada por parte de la Autoridad es necesario que se establezca si efectivamente el acto fue dictado en apego a la Ley y al principio de la legalidad que debe regir todas las actuaciones públicas.

En primera instancia, nuestra norma Constitucional en su artículo 237, dispone la creación de un Consejo Municipal, acto seguido en el artículo 242 de la misma excerta legal le asigna entre sus funciones expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales y en el artículo 246 se le atribuye

como fuente de ingreso municipal "... 1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios".

De igual forma, el artículo 17 de la Ley 107 de 1973 concede la competencia a los Consejos Municipales para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales, así:

Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.....

2.....

3.....

9... Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos municipales".



Siendo así las cosas, es competencia del Consejo Municipal la reglamentación al respecto al arrendamiento de lotes municipales, ante tal situación se procede a revisar la legislación nacional vigente, no encontrándose disposición alguna que regule, para la fecha en que fue efectuado dicho contrato, los arrendamientos de lotes municipales en el distrito de Chepigana, aunado al hecho de que dentro del expediente judicial no se evidencia copia autenticada del Acuerdo Municipal No.002-07 de veintinueve (29) de enero del año 2007, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chepigana, que "supuestamente" autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana para segregar y enajenar a título de arriendo el lote de referencia.

Tomando en consideración que, el caudal probatorio que consta en el expediente es limitado a lo aportado por la parte demandante, toda vez que el expediente administrativo correspondiente no fue aportado por la Alcaldía de Chepigana al indicarnos, luego de una serie de oficios reiterados por esta Superioridad, lo siguiente: "...Quiero señalarle que asumí el cargo el 1 de julio de 2014 y desconozco de la existencia de los oficios a los cuales hace mención, ya que los mismos no constan en archivos. En relación al expediente del cual

solicitan copias. Luego de buscar en los archivos que reposan en nuestro despacho, quiero informarle que no hemos encontrado ningún documento relacionado con la Resolución No. A.T.M. 163-09 de 2 de septiembre de 2009"; por lo que no le podemos enviar copia del mismo."; esta Superioridad no puede evaluar más allá de lo que se encuentra en el expediente judicial ya que lo que no está en el expediente no puede constituirse como verdad material.

Es por lo tanto que, ante la falta de la copia autenticada del Acuerdo Municipal 002-07 de veintinueve (29) de enero de 2007, no puede constatarse con certeza la autorización para dicho enajenamiento, de igual forma, se encuentran inconsistencias en cuanto a cómo se realizó dicho proceso de segregación y enajenación a título de arriendo a saber:

1. No consta dentro del expediente judicial evidencia de la solicitud realizada por el Señor Juan Carlos López.
2. El edicto No. A.T.M 328-09 de 2 de septiembre de 2008 fue fijado el día 2 de septiembre de 2008 y desfijado el 22 de septiembre de 2009. (el mismo señalaba que se fijaría por 15 días calendarios).
3. El edicto No. A.T.M 329-09 de 22 de septiembre de 2009 fue fijado el 22 de septiembre de 2009 y desfijado el 28 de septiembre de 2009. (el mismo señalaba que se fijaría por 15 días calendarios).
4. La Resolución A.T.M 163-09 de 2 de septiembre de 2009, objeto de la presente demanda de nulidad, fue emitida veinte días antes de que se desfijara el edicto que publicaba la adjudicación del terreno.
5. La fijación del edicto se realizó en una comunidad diferente a donde se efectuaba la enajenación del terreno municipal.

De lo anotado, puede apreciarse una violación al debido proceso, vulnerándose también la opción que tenían los que se consideraran afectados a oponerse a tal enajenación del terreno municipal, ya que los edictos fueron fijados y desfijados en tiempos distintos a los que se establecían. De lo contenido en el expediente judicial tampoco pueden apreciarse los siguientes documentos:



1. Solicitud del señor Juan Carlos López Ch, al Municipio de Chepigana, donde pide la adjudicación del lote.
2. Informe del Agrimensor Municipal donde haga constar que el lote solicitado se encuentra en área adjudicable.
3. Firmas de los colindantes.
4. Concepto del Personero Municipal.

En atención a todas las inconsistencias anotadas, aceptadas en informe de conducta de la entonces Alcaldesa de la Palma, de 28 de abril de 2010, que indica: " ...Que una vez notificada de la admisión de la demanda que nos ocupa, le pedimos el expediente al Departamento de Asesoría Legal y nos pudimos percatar de que existen **una serie de inconsistencias en las fechas de las resoluciones y de los edictos de notificación...**" y en cumplimiento al debido proceso que incluye el principio de legalidad esta Superioridad procederá a decretar la nulidad de la Resolución impugnada.

En sentencia de 20 de mayo de 2010 esta Corporación de Justicia y con relación al principio de legalidad señala:

"...

El Derecho público en general, y fundamentalmente el derecho administrativo, que representa y estudia, éste último, lo que el estado hace, no admite por regla general las interpretaciones analógicas, comoquiera que el derecho de la administración, en general, está gobernado por el principio de competencia, según el cual las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite.

...". (Sistema de Fuentes en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, Blanco Zúñiga Gilberto).

Lo anterior está íntimamente ligado al principio de legalidad, del cual nos ilustra el autor Pedro Salazar Ugarte, de la siguiente manera:

"...

Efectivamente desde la perspectiva jurídica, el principio de legalidad (en sentido estricto) se enuncia de la siguiente manera: **"todo acto de los Órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor"**. Es decir que todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente y, más allá, dicha norma jurídica



102

debe encontrar su propio sustento en una norma superior. Este principio tiene un origen histórico antiguo y se ha venido enriqueciendo durante el desarrollo del pensamiento político y jurídico. Desde sus orígenes detrás del principio de legalidad descansa la contraposición entre "el gobierno de los hombres" y el "gobierno de las leyes": en el primer caso, los gobernados se encuentran desprotegidos frente al arbitrio del gobernante, y, en el segundo, los súbditos cuentan con más posibilidades de conocer de antemano los límites y alcances del ejercicio de la autoridad. Ciertamente, detrás de esta dicotomía existe un juicio de valor: donde impera la legalidad los administrados cuentan con un cierto grado de certeza y seguridad jurídica y disfrutan, en principio, de un estado de igualdad frente a la ley (ideal griego isonomía); donde la legalidad es un principio ausente, los gobernantes cuentan con un margen discrecional absoluto para afectar la vida de sus súbditos. Sin embargo, en términos estrictos, el principio de legalidad como tal poco nos dice del contenido de las normas jurídicas que rigen a una comunidad determinada. La existencia de un determinado cuerpo normativo que regule las condiciones del ejercicio del poder político (sistema jurídico vigente) no garantiza, por sí sola, la vigencia de un catálogo de garantías de seguridad jurídica para los súbditos de quien ejerce la autoridad. Por eso, el principio de legalidad en sentido amplio debe entenderse como un ideal jurídico que no hace referencia al derecho que "es", sino al derecho que debe "ser".

...". (el resaltado es nuestro).

Al respecto del principio de legalidad, la Sala Tercera en sentencia de fecha 11 de junio de 2002, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado Carlos Broce en representación de Danis Montemayor, para que se declare nula por ilegal, la frase "Cerro Casa" del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, postuló lo siguiente:

"...

Siguiendo el hilo conductor, existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina ius administrativista que "todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad" (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I,



10²

Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10" (Caso. Jorge Sáenz contra Resolución No. 16 (JMC) de 10 de julio de 1996 de la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá).

...". (el resaltado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, en sentencia de 19 de mayo de 2003, se expuso lo siguiente:

"...

Según el principio de legalidad, "...los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La télesis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento jurídico, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho" (Cfr. Sentencia de 16 de abril de 2003. Caso: demanda de nulidad interpuesta por Agroinvestment Lusel, Inc. versus Dirección Nacional de Reforma Agraria. Magdo. Ponente: Adán Arnulfo Arjona López). (lo resaltado es de la Sala).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA NULA POR ILEGAL** la Resolución No. A.T.M. 163-09 de 2 de septiembre de 2009, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana de la Provincia de Darién.

NOTIFÍQUESE,

Abel Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Luis Ramón Fábrega S.
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

Katía Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINA:

Privado, 14 de sept. de 2016

Gaceta Oficial de Panamá
Amara Celis



REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN No. JD/05/2016

“Por medio de la cual se aprueba dejar sin efecto la Resolución No. JD/04/2015 de 23 de enero de 2015 y se ordena incluir todos los aspectos necesarios en materia de identificación del beneficiario final en el Reglamento Especial del Sector Cooperativo de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, al establecer que:

“Artículo 288. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.” (El énfasis es nuestro).

Que la Ley No.24 de 21 de julio de 1980, “**POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACCOOP)**”, en su Capítulo I, “De su Constitución y sus Fines”; dispone que:

“Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado.”

Que la precitada Ley No.24, en su Capítulo II, “De Sus Funciones y Atribuciones”, en su Artículo 3, Literal r, establece que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

“Artículo 3. El IPACCOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(a...), (b...), (c...), (...)

r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y

(. .)” (El énfasis es nuestro)

Que de conformidad con la definición conceptual que nos proporciona el **Artículo 6** de la Ley No.17 de 1º de Mayo de 1997, “Por la cual se crea el Régimen Especial de Cooperativa”, en su último párrafo, queda establecido que la denominación jurídica que le otorga dicha excerta legal a las cooperativas, es de “**Organizaciones Cooperativas de Primer Grado**”

Que de igual forma, la precitada Ley No. 17 de 1º de Mayo de 1997, en su Título II, sobre “Integración Cooperativa”. Capítulo I sobre “Integración Vertical”, en su **Artículo 96**, nos proporciona, la definición conceptual de que personas jurídicas constituyen las “**Organizaciones Cooperativas de Segundo Grado**”, llamándolas Federaciones.

Que en este mismo sentido, el Artículo 24 de la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, establece la definición conceptual de las **“Entidades Auxiliares del Cooperativismo”**, al señalar que: **“Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por el IPACCOOP, (...)”**. (El énfasis es nuestro)

Que de conformidad con el Título III, de la “Relación de las Cooperativas con la Administración Pública”, en su Capítulo II, de la “Fiscalización Pública”, en su Artículo 117, de Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, se establece que: **“Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal”**, encargada de velar para que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias, y (...)”. (El énfasis es nuestro).

Que en este mismo sentido, el Artículo 118 de la precitada Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, establece taxativamente que, **“La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACCOOP, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes.”** (...). (El énfasis es nuestro).

Que el Artículo 6 de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, determina que, **“Las cooperativas son asociaciones privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las cuales constituyen empresas que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objetivo planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de beneficio socioeconómico, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios, con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados”**. (El énfasis es nuestro)

Que el Artículo 12 de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, dispone que, **“Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades lícitas y asociarse con otras personas jurídicas a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio, ni transfieran beneficios fiscales propios.”** (El énfasis es nuestro)

Que el Estado panameño, mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, **“Adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”**, y establece el marco legal regulatorio para los diferentes organismos de supervisión, entidades y personas naturales o jurídicas sujetas a esta supervisión.

Que la precitada Ley No.23 de 27 de abril de 2015, en su Artículo 19, Numeral 5, dispone:

“Artículo 19. Organismo de Supervisión. Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley:

- (1.)
 - (2.)
 - (3. ...)
 - (4. ...)
 - (5. ...) **El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo”**.
- (El énfasis es nuestro)

Que además la Ley No. 23, determina en su Artículo 20, las Atribuciones de los Organismos de Supervisión, en su Numeral, 7, lo siguiente:

“Artículo 20. Atribuciones de los Organismos de Supervisión. Son Atribuciones de los organismos de supervisión los siguientes:

(...)

7. **Emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros,** sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas”.

(El énfasis es nuestro)

Que el Artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, dispone lo siguiente:

“Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados Financieros:

(...)

(...)

4. **Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera.”** (El énfasis es nuestro)

Que mediante Resolución No. JD-04-2015 de 23 de enero de 2015, publicada en Gaceta Oficial No. 27739 de viernes 13 de marzo de 2015, esta Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP) resolvió **“Establecer medidas para la identificación del verdadero propietario o beneficiario final de personas jurídicas asociadas con cooperativas de la República de Panamá”;** cuyo fundamento legal aplicable es la Ley No. 47 de 2013 **“Que adopta un régimen aplicable a las acciones emitidas al portador”.**

Que la mencionada Resolución es considerada a la fecha parte de los (5) actos administrativos que deben cumplir las **Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera;** siendo estas sujetos obligados de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.

Que en este orden de ideas, el Comité de Regulación de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, registrado por el IPACCOOP ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para la Evaluación 2017 de GAFILAT, ha advertido a esta Junta Directiva, la necesidad de dejar sin efecto la Resolución JD-04-2015 de 23 de enero de 2015, que contempla el proceso de identificación del beneficiario final, por los siguientes motivos a saber:

1. Que el fundamento legal que motivó la actuación de esta Junta Directiva, contenida en la Resolución JD-04-2015, es la precitada Ley No. 47, la cual ha sido adecuada a través de la Ley No. 18 de 23 de abril de 2015 **“Que modifica artículos de la Ley 47 de 2013, que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador”.**
2. Que además, es importante considerar que la Resolución JD-04-2015, es un acto administrativo emitido previamente a la promulgación de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, y la

promulgación de su Reglamentación General a través de Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015.

- 3. Por lo anterior, el Comité recomienda a esta Junta incluir todos los aspectos relacionados con la identificación del beneficiario final exigidos por la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, en el Reglamento Especial del cooperativo, con las adaptaciones necesarias conforme a lo preceptuado en la Ley No. 18 de 23 de abril de 2015 que reforma la Ley 47 de 6 de agosto de 2013.

Por lo que la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. JD/04/2015 de 23 de enero de 2015 "Por medio de la cual se establecen medidas para la identificación del verdadero propietario o beneficiario final de personas jurídicas asociadas con cooperativas de la República de Panamá", cuya motivación y contenido de fondo contempla como fundamento legal aplicable la Ley No. 47 de 23 de abril de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR incluir todos los aspectos necesarios, en referencia a la identificación del beneficiario final, en el Reglamento Especial del Sector Cooperativo de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, considerando las modificaciones contenidas en la Ley No. 18 de 23 de abril de 2015 que reforma la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 24 de 21 de julio de 1980; Ley 17 de 1 de mayo de 1997; Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; Ley No. 18 de 23 de abril de 2015 que reforma la Ley 47 de 6 de agosto de 2013.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
VICTOR MEDINA
Presidente



[Signature]
WILLIE CHIN LEE
Secretario



AL/DDL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN No. JD/06/2016

“Por medio del cual se aprueba modificar artículos del Reglamento Especial emitido mediante Resolución J.D./11/2015 del 12 de octubre de 2015 para el cumplimiento de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, al establecer que:

“Artículo 288. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.” (El énfasis es nuestro).

Que la Ley No.24 de 21 de julio de 1980, *“Por la cual se crea el INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACCOOP)”*, en su Capítulo I, *“De su Constitución y sus Fines”*; dispone:

“Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo, privativamente, la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado.”

Que la precitada Ley No.24, en su Capítulo II, *“De Sus Funciones y Atribuciones”*, en su Artículo 3, Literal r, establece que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

“Artículo 3. El IPACCOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(a...), (b...), (c...), (...)

r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y
 (...)."

Que de conformidad con la definición conceptual que nos proporciona el Artículo 6 de la Ley No.17 de 1º de Mayo de 1997, *“Por la cual se crea el Régimen Especial de Cooperativa”*, en su último párrafo, queda establecido que la denominación jurídica que le otorga dicha excerta legal a las cooperativas, es de *“Organizaciones Cooperativas de Primer Grado”*.

Que de igual forma, la precitada Ley No. 17 de 1º de Mayo de 1997, en su Título II, sobre *“Integración Cooperativa”*, Capítulo I sobre *“Integración Vertical”*, en su Artículo 96, nos proporciona, la definición conceptual, de que personas jurídicas

constituyen las *“Organizaciones Cooperativas de Segundo Grado”*, llamándolas Federaciones.

Que el Artículo 24 de la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, establece la definición conceptual de las *“Entidades Auxiliares del Cooperativismo”*, al señalar que: *“Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por el IPACCOOP, (...)”*.

Que de conformidad con el Título III, de la “Relación de las Cooperativas con la Administración Pública”, en su Capítulo II, de la “Fiscalización Pública”, en su Artículo 117, de Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, se establece que: *“Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal”*, encargada de velar para que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias, y (...). (El énfasis es nuestro).

Que el Artículo 118 de la precitada Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, establece taxativamente que: *“La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACCOOP, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes”*. (...). (El énfasis es nuestro).

Que el Estado panameño, mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, *“Adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”* y establece el marco legal regulatorio para los diferentes organismos de supervisión, entidades y personas naturales o jurídicas sujetas a esta supervisión.

Que en este sentido, la precitada Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, en su Artículo 19, Numeral 5, dispone:

“Artículo 19. Organismo de Supervisión. Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley:

- (1.)
- (2.)
- (3. ...)
- (4. ...)
- (5. ...) El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo”.

Que la precitada Ley No. 23, determina en su Artículo 20, sobre las Atribuciones de los Organismos de Supervisión, en su Numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 20. Atribuciones de los Organismos de Supervisión. Son Atribuciones de los organismos de supervisión los siguientes:

- (...)
7. Emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas”. (El énfasis es nuestro)

Que el Artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados Financieros:

(...)

(...)

4. **Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera.** (El énfasis es nuestro)

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, *"Que reglamenta la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones"*, determina lo siguiente:

"Artículo 2. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán implementar procesos para la adecuada gestión del riesgo de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que prevean la aplicación de medidas de debida diligencia sobre sus clientes, sus transacciones y sus empleados, según su nivel de riesgo, de manera tal que puedan identificar operaciones vinculadas a dichos delitos, en atención a la Ley y las normas que la reglamentan.

Cada organismo de supervisión en el ámbito de su competencia y el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer criterios adecuados a su sector de regulación. (El énfasis es nuestro)

Que mediante Resolución JD-05-2016 de 22 de septiembre de 2016, esta Junta Directiva ha dejado sin efecto la Resolución JD-04-2015 y ordenado incluir los aspectos relacionados a la identificación del beneficiario final dentro del Reglamento Especial del Sector; considerando que la Ley No. 18 de 23 de abril de 2015 modificó artículos de la Ley 47 de 2013.

Que en este orden de ideas, el Comité de Regulación, designado para la Reglamentación de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, por parte del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), ha manifestado ante esta Junta Directiva, **la necesidad de modificar algunos aspectos de la Reglamentación Especial de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, emitida a través del acto administrativo contenido en la Resolución J.D./NO.11/2015 de 12 de octubre de 2015, a fin de garantizar un estricto cumplimiento por parte de nuestros sujetos obligados de los estándares internacionales exigidos por GAFI.** En este sentido, se presenta ante esta Junta Directiva, la solicitud de modificación de algunos aspectos contenidos en los artículos 4, 5, 11 y 24 respectivamente; además de la necesidad de adicionar artículos a la Reglamentación.

Que de conformidad con las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se establece los siguientes aspectos importantes que deben ser considerados como parte de la modificación al Reglamento Especial del sector

cooperativo, contenido en la Resolución No JD-11-2015 de 12 de octubre de 2015; veamos:

1. Recomendación No.15 "**NUEVAS TECNOLOGÍAS**", la cual determina que los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a: (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevo como los que existían con anterioridad. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o del uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países deben tomar medidas apropiadas para manejar y mitigar esos riesgos.
2. Recomendación No.18 "**CONTROLES INTERNOS Y SUCURSALES Y FILIALES EXTRANJERAS**"; que determina la necesidad de exigir a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Debe exigirse a los grupos financieros, que implementen a nivel de todo el grupo programas contra el lavado de activo y el financiamiento del terrorismo incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos ALD/CFT.

Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria apliquen medidas ALD/CFT de acuerdo con los requisitos del país de procedencia para la implementación de las Recomendaciones del GAFI mediante los programas a nivel de grupo contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que en este sentido, la Resolución J.D./No.11/2015 de 12 de octubre de 2015, no contempló aspectos relacionados a las Recomendaciones No.15 y No.18 de GAFI.

Que además de los aspectos señalados en los puntos anteriores, se ha solicitado a esta Junta Directiva, por parte del Comité de Regulación y de Supervisión de la Ley No. 23, el modificar y añadir otros aspectos necesarios a fin de garantizar que el Reglamento cumpla estrictamente con todos los estándares internacionales exigidos por GAFI.

Por lo que la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 4 del Reglamento Especial, contenido en la Resolución J.D/No.11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. ENLACE. Las cooperativas supervisadas de conformidad con la presente Reglamentación Especial, deberán designar una persona o unidad responsable de servir como "ENLACE" con la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y el IPACCOOP, para fines de la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.

Para efectos de cumplimiento de la precitada Ley, la función del "ENLACE", sólo podrá ser efectuada por parte de aquellas personas naturales a lo interno de la cooperativa, designadas como Unidad de Enlace a través de acuerdo de Junta de Directores de la Cooperativa, para ser registradas como responsable ante la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF).

Sin embargo, queda establecido que, hasta que la persona o unidad de enlace no sea nombrada formalmente ante EL IPACCOOP, o la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF), será el Representante Legal de la cooperativa, quien realizará las funciones del ENLACE.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples e Integrales que desarrollen la Actividad de Intermediación Financiera, donde sólo cuenten con un colaborador, para efectos de cumplimiento de la presente Reglamentación Especial, podrá ser el colaborador nombrado por parte de la Junta de Directores, en calidad de "ENLACE" de la cooperativa.

La unidad de Enlace deberá gestionar, las siguientes actividades:

1. Diseñar e implementar las normas, políticas, procedimientos y controles necesarios para prevenir que se realicen operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Diseñar e implementar políticas dirigidas a capacitar, concientizar y sensibilizar a los empleados contratados y demás colaboradores de la cooperativa; como también a los directivos, mediante la aplicación de programas de capacitación, entrenamiento y actualización continua en la materia de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de proliferación de arma de destrucción masiva.
3. Realizar evaluaciones independientes.
4. Dar seguimiento, analizar y supervisar las operaciones realizadas con fines de detección y reporte de operaciones sospechosas.
5. Registrar los reportes de operaciones sospechosas.
6. Presentar informes anuales y trimestrales, a la Junta de Directores de la cooperativa, sobre la gestión realizada dentro del período y sus recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos adoptados, cuando aplica.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 11 del Reglamento Especial contenido en la Resolución J.D/11/2015 de 12 de octubre de 2015; el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. IDENTIFICAR ADECUADAMENTE A SUS CLIENTES (PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS).

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples que realicen actividad de ahorro y crédito, así como cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán cumplir como medida básica de debida diligencia la identificación del último beneficiario o verdadero propietario de personas jurídicas, a fin de prevenir razonablemente que sus operaciones se lleven a cabo con fondos y sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, así como lo establecido en el presente Reglamento Especial del Sector Cooperativo.

En este sentido, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán tomar las siguientes medidas básicas de Debida Diligencia del Cliente, cuando se trate de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas:

1. Solicitar las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las personas jurídicas, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de dichas personas jurídicas, al igual que su identificación, verificación y domicilio;
2. Identificar y tomar medidas razonables para verificar el Beneficiario Final usando información relevante obtenida de fuentes confiables.
3. Cuando el Beneficiario Final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador;
4. Entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control;
5. Implementar medidas para prevenir el uso indebido de los productos y servicios que ofrecen por parte de las personas jurídicas para el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
6. En particular, aquellas cooperativas que tengan clientes personas jurídicas con registro de acciones al portador, o certificados de acciones al portador, deberán tomar

medidas eficaces para asegurar que identificaron al Beneficiario Final o el custodio debidamente registrado, y aplicar una Debida Diligencia transaccional, para que estas personas jurídicas no sean utilizadas indebidamente para el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

7. Cuando no se haya podido identificar al Beneficiario Final, o el custodio registrado para las acciones al portador, la cooperativa se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o del Beneficiario Final; y
8. Conducir la Debida Diligencia que corresponda para las personas naturales, que actúen en calidad de administradores, representantes, apoderados, custodios de acciones al portador, beneficiarios y firmantes de la persona jurídica.

Otros aspectos que deben cumplir los sujetos obligados del sector cooperativo, como parte de la debida diligencia a personas jurídicas, serán:

1. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera deberán tomar las medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas, entre estas las: Fundaciones de Interés Privado, asegurándose que exista información adecuada, precisa y oportuna, incluyendo información sobre el Beneficiario Final, Consejo Fundacional y del Fundador.
2. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 18 de 23 de abril de 2015, "*Que modifica artículos de la Ley 47 de 2013, que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador*", y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la Actividad de Ahorro y Crédito, así como cualquier otra Organización Cooperativa que realice la intermediación financiera, deberán en caso de constitución o afiliación con Sociedades Anónimas para un mejor cumplimiento de su objeto social, y en casos de brindar servicio a terceros, cuya cartera de clientes pueda contener Sociedades Anónimas, requerir y obtener de estas, una certificación actualizada emitida por la Dirección Nacional de Registro Público, que evidencie si la persona jurídica se encuentra constituida con emisiones de acciones nominativas o si la sociedad se acoge al Régimen de Custodia.

3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera aplicarán medidas simplificadas de debida diligencia para el caso de aquella personas jurídicas que estén listadas en una bolsa de valores reconocida por la Superintendencia de Mercado de Valores.

TERCERO: MODIFICAR el artículo 20, contenido en el Reglamento Especial de la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN. Las cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán contar con programas para la prevención del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Estos programas deberán ser continuamente revisados, serán elaborados anualmente y deberá ser aplicables, al perfil de riesgo. Dichos programas deben contener:

1. Un análisis o evaluación de Riesgo.
2. El desarrollo de normas, políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección.
3. Desarrollar programas continuos de capacitación y sensibilización a los colaboradores y su administración la Junta Directiva, así como a los demás miembros de los distintos órganos de las cooperativas objeto de esta supervisión. Dichos programas deben implementarse de manera eficaz a nivel de las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria.
4. Una función de auditoría independiente.

Queda establecido que la ejecución de los programas deberán ser flexibles y ajustarse a las necesidades de cada cooperativa, en virtud de los niveles de exposición al riesgo y los cambios que experimenten los factores de riesgo de los clientes, productos, servicios, canales de distribución y zonas geográficas.

CUARTO: MODIFICAR el artículo 24, contenido en el Reglamento Especial de la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples que realicen actividad de ahorro y crédito, así como cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a:

1. El desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío.
2. El uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes.

Esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Las cooperativas deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos."

QUINTO: ADICIONAR el artículo 25, al Reglamento Especial establecido en la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. CONTROLES INTERNOS Y SUCURSALES DE LAS COOPERATIVAS.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito y cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de Intermediación Financiera implementarán en todas sus sucursales programas contra el blanqueo de capitales y financiamiento de terrorismo, que incluyen políticas y procedimientos para el cumplimiento de la Debida Diligencia del Cliente (DDC) y el manejo del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito y cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de Intermediación Financiera deberán asegurarse que en sus sucursales se están aplicando las medidas ALA/CFT de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su respectiva reglamentación.

SEXTO: ADICIONAR el artículo 26, al Reglamento Especial, contenido en la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. EMPRESAS DE CUMPLIMIENTO. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples e Integrales que desarrollen la Actividad de Ahorro y Crédito, así como las cualquier otra Organización Cooperativa que realicen la intermediación financiera, podrán recurrir a estas empresas cumplimiento a fin de:

1. Contratar servicios de asesoría técnicas y la elaboración de manuales de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
2. Para capacitaciones en el tema de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
3. Asesoría en el diseño de matrices de riesgo.

SÉPTIMO: ADICIONAR el artículo 27, al Reglamento Especial, contenido en la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. COMITÉ DE CUMPLIMIENTO. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito y cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de Intermediación Financiera deberán constituir un Comité de Cumplimiento, el cual responderá directamente a la Junta de Directores de la Cooperativa, el

que estará integrado como mínimo por tres (3) miembros de la Junta de Directores, el Gerente General, el Oficial de Cumplimiento o Enlace, el principal Ejecutivo del Área de Riesgo, y el de Auditoría Interna. Este Comité tendrá entre sus funciones, la aprobación de la planificación y coordinación de las actividades de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y además, deberá tener conocimiento de la labor desarrollada por el Oficial de Cumplimiento o Enlace; tales como la implementación, avance y control de su programa de cumplimiento, entre otros. El Comité elaborará su reglamento interno de trabajo, debidamente aprobado por la Junta de Directores, el cual contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones. Las decisiones adoptadas en las reuniones del Comité deberán constar en actas, las cuales estarán a disposición del IPACOOOP.

OCTAVO: ADICIONAR el artículo 28, al Reglamento Especial establecido en la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE INFORMACIÓN.

El personal de Enlace designado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito y cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de Intermediación Financiera, deberán mantener estricta reserva y confidencialidad de la información que tengan conocimiento por razón de los reportes de operaciones sospechosas que estos emitan ante dicha Unidad conforme a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015. De igual forma los funcionarios del IPACOOOP deberán mantener estricta reserva y confidencialidad de la información que tengan conocimiento a razón de las funciones de supervisión del IPACOOOP, establecidas en la precitada Ley.

NOVENO: ADICIONAR el artículo 29, al Reglamento Especial establecido en la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 29. INDICATIVO.

Lo dispuesto en el presente Reglamento Especial, para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento para la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva no impide que EL IPACOOOP adopte medidas adicionales para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, que contribuyan al cumplimiento de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, y su Reglamentación General, establecida mediante Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015."

DÉCIMO La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

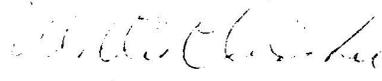
Fundamento Legal: Ley 24 de 21 de julio de 1980; Ley 17 de 1 de mayo de 1997; Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015; Ley No. 18 de 23 de abril de 2015 que reforma la Ley 47 de 6 de agosto de 2013.

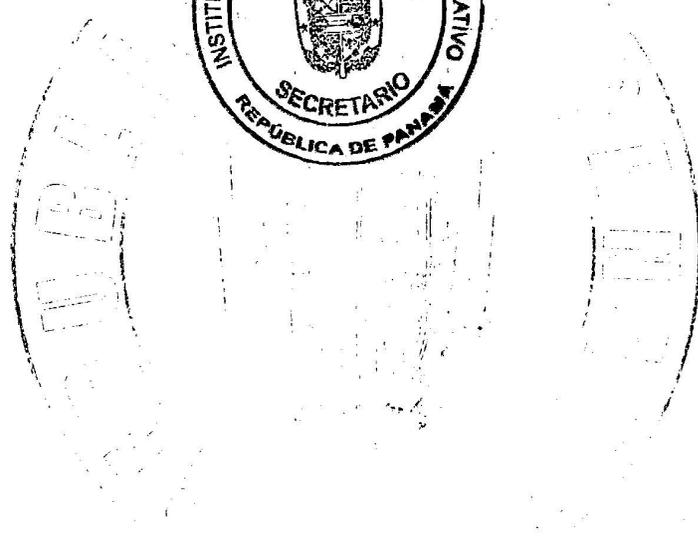
Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

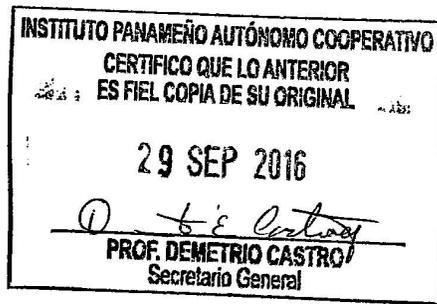

VICTOR MEDINA
Presidente




WILLIE CHIN LEE
Secretario



AL/DDLL



AVISOS

AVISO. Yo, **ANA MARÍA JAÉN DOMÍNGUEZ DE VEGA**, cedula No. 7-108-535, para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, comunico que he traspasado mi negocio de ventas de artículos de primera necesidad, refrescos (chichas y sodas), legumbres, verduras, carnes empacadas, ventas de bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras en envase cerrado, gas licuado, medicamentos populares sin receta médica, aceite para motores, artículos de juguetería, útiles escolares, artículos para el hogar, y que ampara el aviso de operación No. 7-108-535-2009-182015, expedida al negocio denominado “**ABARROTERÍA ANA**”, ubicado en la localidad de Río Quema, calle principal del corregimiento de Altos de Guerra, del distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, al señor **ITULVIDES ELÍAS DOMÍNGUEZ CÓRDOBA**, varón, panameño, mayor de edad, cedula No. 7-706-2468, y por lo tanto es el nuevo propietario. Ana María Jaén Domínguez de Vega. L. 202-100235597. Tercera publicación.

AVISO. Yo, **ANA MARÍA JAÉN DOMÍNGUEZ DE VEGA**, cedula No. 7-108-535, para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, comunico que he traspasado mi negocio de ventas de comidas preparadas en general, refrescos (chichas y sodas), golosinas, y que ampara el aviso de operación No. 7-108-535-2015-455892, expedida al negocio denominado “**FONDA ANA**”, ubicado en la localidad de Río Quema, calle principal del corregimiento de Altos de Guerra, del distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, al señor **ITULVIDES ELÍAS DOMÍNGUEZ CÓRDOBA**, varón, panameño, mayor de edad, cedula No. 7-706-2468, y por lo tanto es el nuevo propietario. Ana María Jaén Domínguez de Vega. L. 202-100236102. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que yo, **BERQUI ANTONIO DELGADO MONTENEGRO**, con cédula de identidad personal No. 7-48-253, de nacionalidad panameña, propietario del negocio denominado **JARDÍN MARILÍN**, ubicado en El Cocal de Las Tablas, provincia de Los Santos, amparado en el aviso de operaciones No. 7-48-253-2009-189181, he traspasado dicho negocio al señor **GENERINO BARRIOS GARCÍA**, con cédula de identidad personal No. 7-52-250. Atentamente, Berqui Antonio Delgado Montenegro. C.I.P. 7-48-253. L. 202-100081266. Segunda publicación.

AVISO. En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **CARMEN ELISA MORALES MARTÍNEZ**, con cédula de identidad

personal 3-103-918, mujer, panameña, hago del conocimiento que he traspasado a la señora **DANAYA LISETH MONTENEGRO TORRES**, con cédula de identidad personal 3-739-276, el negocio denominado **NUEVA PARRILLA LA GRAN PARADA EL BUEN COMER**, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cativá. L. 202-100274261. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 18,118 de 26 de septiembre de 2016, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio 60106 (U), el 28 de septiembre de 2016, ha sido disuelta la fundación **FOUNDATION FOR THE DEVELOPMENT OF PSYCHOANALYTIC RESEARCH**. Panamá, 29 de septiembre de 2016. L. 202-100280919. Única publicación.

EDICTOS



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-112-2016.

HACE CONSTAR:

Que el Señor: **MAYELA CARABALLO RODRIGUEZ, CARLOS ALCIBIADES ECHEVERS CARABALLO, MANUEL ANTONIO ECHEVERS CARABALLO, EYRA MAYELA ECHEVERS CARABALLO.**

Vecino (a) de **CHEPO**, Corregimiento de **CABECERA**, del Distrito de **CHEPO**, - Provincia de **PANAMÁ**, Portador de la cédula de identidad personal N° **9-220-1524, 8-713-1580, 8-752-190, 8-805-1911.** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-356-2012**, del **15 de NOVIEMBRE de 2012**, según plano aprobado N° **805-08-24487 DEL 29 DE AGOSTO DE 2014**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables con una superficie total de **33 HAS +6,299.92 M2**, Propiedad de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Terreno ubicado en **QUEBRADA NILO**, Corregimiento de **TORTI**, Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMÁ**.
Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RODOLFO VARGAS, QDA S/N, CAMINO DE 8.00MTS A OTRAS FINCAS.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MAYELA CARABALLO RODRIGUEZ Y OTROS.

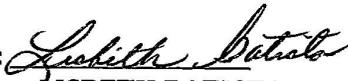
ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MIGUEL GUTIERREZ DE DE LA HOZ.

OESTE: CAMINO DE 15.00MTS A QUEBRADA CALI A OTRAS FINCAS.

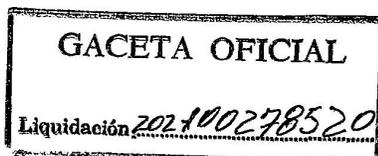
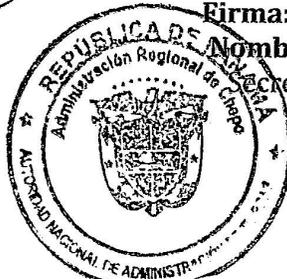
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o en la corregiduría de **TORTI**, mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **Chepo** a los **24** días del mes de **AGOSTO** de **2016**.

Firma: 
Nombre: **LISBETH BATISTA**
Funcionaria Sustanciadora
Region 7- Chepo

Firma: 
Nombre: **VIANETH MURILLO.**
Secretaria Ad - Hoc.





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-113-2016.

HACE CONSTAR:

Que el Señor: **MAYELA CARABALLO RODRIGUEZ, CARLOS ALCIBIADES ECHEVERS CARABALLO, MANUEL ANTONIO ECHEVERS CARABALLO, EYRA MAYELA ECHEVERS CARABALLO.**

Vecino (a) de **CHEPO**, Corregimiento de **CABECERA**, del Distrito de **CHEPO**, - Provincia de **PANAMÁ**, Portador de la cédula de identidad personal N° **9-220-1524, 8-713-1580, 8-752-190, 8-805-1911.** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-357-2012**, del **15 de NOVIEMBRE de 2012**, según plano aprobado N° **805-08-24486 DEL 29 DE AGOSTO DE 2014**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables con una superficie total de **33 HAS +6.299.92 M2**, Propiedad de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Terreno ubicado en **QUEBRADA NILO**, Corregimiento de **TORTI**, Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMÁ**.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MAYELA CARABALLO RODRIGUEZ Y OTROS.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RODOLFO VARGAS.

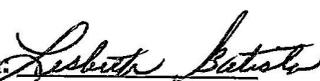
ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MIGUEL GUTIERREZ DE DE LA HOZ.

OESTE: CAMINO A OTRAS FINCAS A QUEBRADA CALI (7.50), QDA NILO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR PEDRO JOSE CARABALLO.

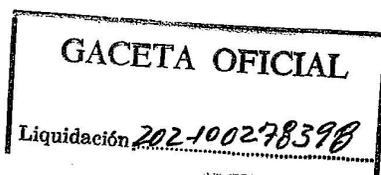
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PANAMA**, o en la corregiduría de **MAÑANITA**, mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **Chepo** a los **24** días del mes de **AGOSTO** de **2016**.

Firma: 
Nombre: LISBETH BATISTA
Funcionaria Sustanciadora
Region 7- Chepo

Firma: 
Nombre: VIANETH MURILLO.
Secretaria Ad - Hoc.





REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 117-2016

EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS CHIRIQUI, AL PÚBLICO;

HACE SABER:

Que el señor (a) LUIS FERNANDO VALDES PINZON, vecino (a) de DOLEGUITA, corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID provincia de CHIRIQUI, portador de la cedula de identidad personal N° 4-261-437 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud N° 4-0483 la adjudicación a Título Oneroso, de dos globos de terrenos baldíos nacionales adjudicables, con una superficie de Globo A: 23 hás. + 1841.51 M2 ubicada en la localidad de ASERRIO DE GARICHE, Corregimiento de ASERRIO DE GARICHE Distrito de BUGABA Provincia de CHIRIQUI, según Plano Aprobado N° 405-02-24651 cuyos linderos son los siguientes:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GENEROSO CASTRO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ROSALIA NIETO

Sur: RESTO LIBRE DE LA FINCA 3939, ROLLO 14417, DOCUMENTO 5, PROPIEDAD LUIS FERNANDO VALDES PINZON, RESTO LIBRE DE LA FINCA 3939, ROLLO 14417, DOCUMENTO 5, PROPIEDAD DE COMISION DE REFORMA AGRARIA OCUPADA POR PASCUAL CASTRO

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ROSALIA NIETO, CALLE DE 15.00M A LA C.P.A. A OTROS LOTES

Oeste: RESTO LIBRE DE LA FINCA 3939, ROLLO 14417, DOCUMENTO 5, PROPIEDAD DE COMISION DE REFORMA AGRARIA OCUPADA POR PASCUAL CASTRO, FINCA 884, TOMO 41 RA ROLLO 260 PROPIEDAD DE PASCUAL CASTRO

GLOBO B: 1 HÁS. + 9899.21 M2 que forma parte de la Finca N° 3939, inscrita al rollo 14417 Documento 5 Propiedad Comisión de Reforma Agraria, ubicado en ASERRIO DE GARICHE, Corregimiento de ASERRIO DE GARICHE, Distrito de BUGABA, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR LUIS FERNANDO VALDES PINZON

Sur: RESTO LIBRE DE LA FINCA 3939, ROLLO 14417, DOCUMENTO 5, PROPIEDAD DE COMISION DE REFORMA AGRARIA OCUPADA POR PASCUAL CASTRO, RIO GARICHE

Este: RIO GARICHE

Oeste: RESTO LIBRE DE LA FINCA 3939, ROLLO 14417, DOCUMENTO 5, PROPIEDAD DE COMISION DE REFORMA AGRARIA OCUPADA POR PASCUAL CASTRO

Para efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BUGABA o en la Corregiduría de ASERRIO DE GARICHE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena la LEY 37 de 1962. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 4 días del mes de AGOSTO de 2016.

Cesar A. Vidal S.

LICDO. CESAR A. VIDAL S.
 DIRECTOR REGIONAL-ANATI

Camillo E. Candanedo

LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
 SECRETARIO AD-HOC



EDICTO No. 28

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) KENNYS ENRIQUE ORTEGA SANCHEZ, varon, panameno,
mayor de edad, con residencia en Altos de San Francisco, Barriada
Nueva Generacion, casa 13-48, telefono No.6493-3315, con cedula
de identidad personal No.8-709-314.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 3RA, de la Barriada COLINAS DEL COCO, Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE: CALLE 3RA CON. 37.50 MTS
- SUR: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 37.50 MTS
- ESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 31.84 MTS
- OESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 31.84 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO MIL CIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS
(1,194.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de marzo de dos mil dieciseis

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA, IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, veintiuno (21)
de marzo de dos mil dieciseis

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-440580

LICDA, IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL


EDICTO No. 96

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) ELLI CAMARGO FERNANDEZ, panamena, mayor de edad, soltera, con residencia en Barrio Vega, casa No.3454, portadora de la cedula de identidad personal No.9-102-2137...

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE GUARUMAL, de la Barriada LAS VEGUITAS, Corregimiento BARRIO COLON, donde SE LLEVARA A CABO U CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194	
NORTE:	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 20.00 MTS
	CALLE GUARUMAL	CON. 20.00 MTS
SUR :	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194	
ESTE :	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 30.00 MTS
	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194	
OESTE:	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de junio de dos mil quince

ALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, tres (3) de
junio de dos mil quince

(fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-100281478



**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**

EDICTO Nº 63 -16

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Darién al Público:

HACE SABER

Que el Señor **MERQUIADES VILLAREAL HERNANDEZ**, con cédula de identidad personal Nº 7-78-547 „vecinos del, Corregimiento de **METETI** del, Distrito de **PINOGENA**, Provincia de **DARIEN**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud Nº **5-101-09**, según plano Aprobado Nº **502-08-2421**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de, **29HAS+5231.65 M2**, ubicada en la Localidad de **VILLA DARIEN ARRIBA**, Corregimiento de **METETI**, Distrito de **PINOGENA** Provincia de **DARIEN** comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE. TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MERQUIADES VILLAREAL HERNANDEZ

SUR : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GILMA ORTIZ, Y RESERVA
HIDROLOGICA EL
TALLO

ESTE : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS MOISES VILLAREAL DE LEON Y SERVIDUMBRE
INTERNA A OTRAS FINCAS 12.80 MTS, Y TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR:
GILMA ORTIZ.

OESTE: RESERVA HIDROLOGICA EL TALLO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR:
MELQUIADES VILLAREAL HERNANDEZ

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía Municipal del Distrito de **PINOGENA**, de la Corregiduría de **METETI**, y copia del mismo se entrega al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Dado en **SANTA FÉ** a el **5 día** del mes de **DE SEPTIEMBRE DEL 2016**.

Licda. EDILMA VÁSQUEZ
Funcionaria Sustanciadora
ANATI-Darién



SRA. INOCENCIA JULIO
SECRETARIA Ad-Hoc

